

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 357

41º año

30 de diciembre de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 . . . 1

Precio: 25 ecus

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2820/98 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1998

relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

(1) Considerando que la Comunidad Europea, conforme a la oferta que presentó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo (UNCTAD), ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas para algunos productos agrícolas e industriales originarios de los países en desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de preferencias finalizó el 31 de diciembre de 1980 y que un segundo período de diez años finalizó el 31 de diciembre de 1990; que, no obstante, la Comunidad prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1994 este plan en la forma que presentaba; que, con esta fecha, abrió un nuevo período de diez años (1995–2004) de su oferta;

(2) Considerando que ha quedado demostrado el papel positivo que desempeñó en el pasado el sistema para la mejora del acceso de los países en desarrollo a los mercados de los países donantes de preferencias y justifica que se mantenga la aplicación durante un período determinado como complemento a otros medios de acciones prioritarias, en particular la liberación multilateral del comercio;

(3) Considerando que la Comisión presentó, en su Comunicación al Consejo de 1 de junio de 1994, las orientaciones que preconizaba para un nuevo período decenal de aplicación de su plan de preferencias generalizadas para los años 1995 a 2004;

(4) Considerando que las orientaciones decenales fueron confirmadas en 1995 mediante la adopción del primer esquema del decenio abierto por los Reglamentos (CE) nº 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995–1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo ⁽²⁾, y (CE) nº 1256/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽³⁾;

(5) Considerando que el Tratado de la Unión Europea dio un nuevo impulso a la política de desarrollo comunitaria en el marco de la política exterior de la Unión fijando como objetivo prioritario el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial;

(6) Considerando que, desde esta perspectiva, el plan comunitario de preferencias generalizadas debe acentuar su papel de instrumento dirigido al desarrollo ocupándose de forma prioritaria de los países que tienen más necesidad, es decir, los más pobres; que, por otra parte, el plan debe completar los instrumentos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y facilitar la inserción de los países en desarrollo en la economía internacional y en el sistema multilateral de comercio; que, por ello, las preferencias tienen una vocación transito-

⁽¹⁾ DO C 362 de 24.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 348 de 31.12.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/98 (DO L 80 de 18.3.1998, p. 1).

⁽³⁾ DO L 160 de 29.6.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 602/98 (DO L 80 de 18.3.1998, p. 1).

ria y deben concederse en la medida de las necesidades y retirarse gradualmente cuando se estime que dichas necesidades dejan de existir;

(7) Considerando que el esquema comunitario de preferencias generalizadas debe seguir basado en el objetivo de la neutralidad global del nivel de liberalización con respecto al plan actual en cuanto a las repercusiones del margen preferente en el volumen potencial del comercio preferente sin perjuicio de los regímenes especiales incitativos;

(8) Considerando que el esquema comunitario de preferencias generalizadas debe también tener en cuenta la sensibilidad de determinados sectores o productos para la agricultura comunitaria; que la protección de los sectores sensibles contra las importaciones excesivas debe estar garantizada exclusivamente por un doble mecanismo de modulación de los márgenes arancelarios preferentes y, en caso de urgencia, de cláusula de salvaguardia;

(9) Considerando que, con el fin de aumentar el acceso al mercado comunitario y la utilización efectiva de las preferencias por los países en desarrollo, medianamente o menos avanzados, conviene mantener el mecanismo de graduación;

(10) Considerando que el mecanismo de graduación sector/país se basa en la combinación, por una parte, de un criterio de nivel de desarrollo cuantificado por un índice de desarrollo que combine la renta per cápita y el nivel de las exportaciones de productos manufacturados comparados a los de la Comunidad, y, por otro lado, un criterio de especialización agrícola relativa, cuantificado por un índice de especialización basado en la relación entre la cuota de un país beneficiario en el total de las importaciones comunitarias en general y su cuota en el total de las importaciones comunitarias de un sector determinado; que la combinación de ambos criterios debe permitir modular, según el nivel de desarrollo, los efectos brutos del índice de especialización en cuanto a los sectores que deben excluirse;

(11) Considerando que la evolución de las condiciones de los intercambios comerciales y financieros en el mundo pueden, en su caso, llevar a la Comunidad a reexaminar antes de finales de 1999 los resultados de la aplicación del mecanismo de graduación;

(12) Considerando que el mecanismo de graduación sector/país debe aplicarse igualmente a los países beneficiarios cuyas exportaciones de productos cubiertos por el plan de preferencias generalizadas

en un sector determinado superen la cuarta parte de las exportaciones de los países beneficiarios en ese mismo sector para estos mismos productos, cualquiera que sea el nivel de desarrollo de estos países;

(13) Considerando que los países cuyas exportaciones a la Comunidad de productos cubiertos por el plan de preferencias generalizadas en un sector determinado no superaron el 2 % de las exportaciones a la Comunidad de los países beneficiarios en ese mismo sector en el año estadístico de referencia del esquema anterior, deben seguir exentos del mecanismo de graduación;

(14) Considerando que procede mantener la exclusión del esquema de los países y territorios cuya renta por habitante sea superior a la de un Estado miembro de la Comunidad y cuyo índice de desarrollo sea superior a - 1;

(15) Considerando que los Estados miembros de la OMC, en la reunión ministerial de Singapur de diciembre de 1996, se comprometieron a un Plan de acción destinado a mejorar el acceso al mercado de los productos originarios de los países menos avanzados;

(16) Considerando que, sobre la base de una Comunicación de la Comisión de 16 de abril de 1997 y de las conclusiones del Consejo de 2 de junio de 1997, el Reglamento (CE) n° 602/98 ⁽¹⁾, concedió a los países menos avanzados no miembros del Convenio de Lomé beneficios equivalentes a aquellos de que disfrutaban los países que son partes del Convenio;

(17) Considerando que los países comprometidos en programas efectivos de lucha contra la producción y el tráfico de drogas deben poder seguir beneficiándose del régimen más favorable que ya les concedía el plan anterior; que estos países se beneficiarán como en el pasado de una franquicia de derechos para los productos industriales y agrícolas, a condición de que no abandonen sus esfuerzos en la lucha contra la droga; que conviene extender el beneficio de este régimen en el sector industrial a los países del Mercado Común de América Central y a Panamá;

(18) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1154/98 del Consejo ⁽²⁾, desarrolló los regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos labora-

⁽¹⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 4.6.1998, p. 1.

les y a la protección del medio ambiente previstos en los artículos 7 y 8 de los Reglamentos (CE) n° 3281/94 y (CE) n° 1256/96;

(19) Considerando que debe ser posible conceder estos regímenes especiales de estímulo a los países beneficiarios del régimen general; que lo mismo debe aplicarse a aquellos sectores que puedan estar sujetos al mecanismo de graduación; que, no obstante, no se aplicará a los sectores sujetos al mecanismo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de los Reglamentos (CE) n° 3281/94 y (CE) n° 1256/96 antes citados, al tratarse de sectores excluidos por motivos de capacidad competitiva, independientemente del nivel de desarrollo del país en cuestión;

(20) Considerando que el beneficio del régimen de estímulo a la protección de los derechos laborales debe reservarse a los países que lo soliciten por escrito y aporten la prueba de que aplican una legislación que incorpora el contenido de las normas de los convenios de la OIT n° 87 y n° 98, relativos a la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación colectiva y n° 138 relativo a la edad mínima de admisión al empleo;

(21) Considerando que el beneficio del régimen de estímulo a la protección de los derechos laborales debe reservarse a los países, o, en determinados casos, a los sectores productivos que hayan adoptado efectivamente medidas para cumplir dichas normas; que, en consecuencia, debe preverse la posibilidad de una aplicación parcial del régimen especial a algunos sectores concretos;

(22) Considerando que el beneficio del régimen de estímulo a la protección de los derechos laborales debe reservarse a los países que lo soliciten por escrito y aporten la prueba de que aplican una legislación que incorpora el contenido de las normas de la Organización internacional de maderas tropicales (OIMT);

(23) Considerando que las solicitudes de concesión de los regímenes especiales de estímulo social y ambiental deben someterse a un procedimiento de publicación que permita a las personas interesadas dar a conocer su opinión; que la decisión de conceder o no un régimen debe tomarse tras un examen detenido de las solicitudes por parte de la Comisión, previo dictamen del Comité de preferencias generalizadas;

(24) Considerando que el funcionamiento de los regímenes de estímulo a la protección de los derechos laborales debe estar garantizado por la certificación por parte de las autoridades de los países beneficiarios de la conformidad de los productos con las normas antes citadas y por la aplicación de métodos de cooperación administrativa similares a los métodos vigentes para el control del origen;

(25) Considerando que para la certificación y los métodos de cooperación administrativa que deberán establecerse conviene recurrir a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾; que, sin embargo, deberían preverse procedimientos especiales para salvaguardar el justificado interés de los importadores por utilizar el régimen especial de estímulo;

(26) Considerando que para que este régimen produzca el máximo efecto incitativo esperado, procede fijar un margen preferente atractivo; que procede, en esta perspectiva, mantener los márgenes establecidos en el Reglamento (CE) n° 1154/98;

(27) Considerando que los criterios internacionales relativos a la conservación de los bosques tropicales no permiten de momento el control de las explotaciones forestales; que, por tanto, para la aplicación de un régimen de estímulo a la protección del medio ambiente parece preferible atenerse en la actualidad a un sistema de control previo global por países sin perjuicio del recurso a una verificación posterior; que los márgenes preferentes adicionales que pueden concederse en el marco de este régimen pueden ser los mismos que los establecidos en el sector social;

(28) Considerando, no obstante, que debido al alto grado de sensibilidad de los productos incluidos en la parte 1 del anexo I del presente Reglamento, procede limitar al 40 % la reducción adicional de derecho resultante de la aplicación de los regímenes de estímulo a que puedan acogerse dichos productos;

(29) Considerando que en ciertas circunstancias puede ser conveniente revocar temporalmente todas o

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 (DO L 196 de 24.7.1997, p. 31).

algunas de las ventajas de los países con régimen de estímulos especiales; que este es el caso de los estados beneficiarios que no cumplen sus compromisos;

- (30) Considerando que determinadas circunstancias particulares pueden justificar una retirada temporal, total o parcial de las ventajas del plan; que así sucede en el caso de la práctica de cualquier tipo de esclavitud, exportación de productos fabricados en prisiones o insuficiencia de controles en materia de exportación y tránsito de drogas y blanqueo de dinero, del trato discriminatorio de la Comunidad en las legislaciones de los países beneficiarios o de la no aplicación de los métodos de cooperación administrativa que permitan garantizar el buen funcionamiento del plan, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la Ronda Uruguay de realizar los objetivos acordados de acceso al mercado o el incumplimiento de determinados convenios internacionales relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros;
- (31) Considerando que las medidas de retirada temporal deben ir precedidas de un procedimiento que permita a todas las partes implicadas manifestar su punto de vista;
- (32) Considerando que es necesario poder actuar con rapidez frente a un país tercero cuando se atente contra los intereses financieros de la Comunidad mediante fraudes comprobados, irregularidades graves y reiteradas y una falta caracterizada de cooperación administrativa en esos países; que, por tanto, es oportuno permitir a la Comisión, previa información a los Estados miembros y a los operadores de las dudas fundadas en la materia, suspender con carácter provisional determinadas preferencias sobre la base de elementos de prueba suficientes;
- (33) Considerando que, al término de dicho procedimiento, deberá tomarse la decisión sobre las retiradas temporales definidas anteriormente, teniendo presente el contexto de las relaciones con el país beneficiario de que se trate, globalmente consideradas; que, por consiguiente, pueden atenderse mejor los intereses comunitarios en determinados casos si el estudio del citado contexto, que puede incluir elementos no relacionados con el comercio, se hace en el Consejo; que conviene, por tanto, que este último se reserve los poderes de decisión en materia de retirada de un país del beneficio del plan, ya sea en su totalidad o en parte;
- (34) Considerando que procede mantener la retirada temporal total, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 552/97 del Consejo ⁽¹⁾, del

beneficio de las preferencias arancelarias a los productos industriales y agrícolas originarios de la Unión de Myanmar debido a la existencia probada de prácticas de trabajos forzados en el país;

- (35) Considerando que resulta improcedente conceder las ventajas del plan a productos que sean objeto de una medida antidumping o antisubvención en tanto en cuanto dicha medida no tendría en cuenta los efectos del régimen preferente;
- (36) Considerando que los derechos preferentes que deberán aplicarse en virtud del presente Reglamento deberían calcularse, por regla general, a partir del derecho convencional del arancel aduanero común para los productos de que se trata; que deberán calcularse, no obstante, a partir del derecho autónomo en caso de que no se disponga de derecho convencional para los productos correspondientes o de que el derecho autónomo sea inferior al derecho convencional; que es necesario incluir en la cobertura del presente Reglamento productos para los que no se imponen derechos en el arancel aduanero común; que el cálculo no debe basarse en ningún caso en los derechos aplicados en el marco de contingentes arancelarios convencionales o autónomos;
- (37) Considerando que deberían aplicarse los mismos métodos de cálculo a los tipos de derechos *ad valorem*, así como un tratamiento de los derechos mínimo y máximo provistos en el arancel aduanero común; que esta reducción de derechos no afecta, como regla general, a la percepción de los derechos específicos que se añaden al derecho *ad valorem*;
- (38) Considerando que procede aplicar hasta su fecha de expiración normal, es decir, hasta el 30 de junio de 1999, las disposiciones del plan existente para los productos agrícolas, tal como resultan del Reglamento (CE) n° 1256/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se renueva el plan comunitario de preferencias arancelarias generalizadas, compuesto por un régimen general y por regímenes especiales de estímulo, para el período que comienza el 1 de julio de 1999 y termina el 31 de diciembre de 2001 en las condiciones y conforme a las modalidades determinadas por el presente Reglamento.

2. El presente Reglamento se aplicará a los productos de los capítulos 1 a 97 del arancel aduanero común, con excepción del capítulo 93, que figuran en el anexo I. Se

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 8.

aplicará también a los productos que figuran en el anexo VII, pero solamente en las condiciones previstas en los artículos 6 y 7.

3. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 está reservado a cada uno de los países y territorios que figuran en el anexo III.

4. Se retiran de la lista de los países o territorios beneficiarios que figura en el anexo III los países o territorios que respondan a los criterios que a continuación se mencionan:

- producto nacional bruto per cápita superior a 8 210 dólares de estadounidenses en 1995, según los datos más recientes del Banco Mundial;
- índice de desarrollo, calculado según la fórmula y los datos que figuran en la parte 2 del anexo II, superior a - 1.

Estos criterios son aplicables de manera acumulativa.

5. La admisión al beneficio de uno de los regímenes preferentes instaurados por el presente Reglamento está subordinada al respeto de la definición del origen de los productos aprobada conforme al procedimiento que establece el artículo 249 del Reglamento (CEE) n° 2913/91.

6. La supresión de un país o territorio de la lista de países o territorios que se benefician de las preferencias generalizadas en virtud del apartado 5 no afecta a la posibilidad de utilizar productos originarios de este país con arreglo al mecanismo de acumulación regional aplicable a los grupos regionales señalados en el apartado 3 del artículo 72 del Reglamento (CE) n° 2454/93, a condición de que dicho país haya sido miembro del grupo regional correspondiente desde la entrada en vigor del plan plurianual de preferencias aplicable al producto de que se trate en 1995 y que dicho país no sea considerado el país de origen del producto final según lo dispuesto en el artículo 72 *bis* del Reglamento (CE) n° 2454/93.

TÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

Sección 1

Mecanismo de modulación

Artículo 2

1. El derecho preferente aplicable a los productos de la parte 1 del anexo I es igual al 85 % del derecho del arancel aduanero común aplicable al producto correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones del título II.

2. El derecho preferente aplicable a los productos de la parte 2 del anexo I es igual al 70 % del derecho del arancel aduanero común aplicable al producto correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones del título II.

3. El derecho preferente aplicable a los productos de la parte 3 del anexo I es igual al 35 % del derecho del arancel aduanero común aplicable al producto correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones del título II.

4. Se suspenden completamente los derechos del arancel aduanero común para los productos que figuran en la parte 4 del anexo I.

Sección 2

Mecanismo de graduación

Artículo 3

1. La supresión de las ventajas contempladas en el artículo 2, en virtud del mecanismo de graduación instituido por el esquema anterior, seguirá siendo aplicable a los países y sectores mencionados en la parte 1 del anexo II que respondan a los criterios contemplados en la parte 2 del anexo II.

2. Los productos pertenecientes al Tratado CECA siguen excluidos del régimen preferencial para los países que no eran beneficiarios en el esquema anterior.

Artículo 4

1. La supresión de las ventajas contempladas en el artículo 2, en virtud del mecanismo de graduación, se seguirá aplicando a los países que figuran en la parte 1 del anexo II cuyas exportaciones a la Comunidad de productos cubiertos por el presente esquema en un sector determinado superen el 25 % del total de las exportaciones a la Comunidad de los países beneficiarios en ese mismo sector en el año estadístico de referencia del esquema anterior.

2. Siguen exentos del mecanismo de graduación los países cuyas exportaciones a la Comunidad de productos cubiertos por el presente esquema en un sector determinado no superen el 2 % del total de las exportaciones a la Comunidad de los países beneficiarios en ese mismo sector en el año estadístico de referencia del esquema anterior.

Artículo 5

La Comisión informará sobre la aplicación de los artículos 3 y 4, antes del 31 de diciembre de 1999, al Comité al

que se refiere el artículo 31 y presentará al Consejo las propuestas apropiadas no más tarde del 31 diciembre de 2000.

Sección 3

Régimen especial de apoyo a los países menos avanzados

Artículo 6

Quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común para los productos cubiertos por el anexo I, y se reducen según el mecanismo de modulación previsto en el artículo 2 para los productos contemplados en el anexo VII, para los países beneficiarios menos avanzados que figuran en el anexo IV.

Sección 4

Régimen especial de apoyo a la lucha contra la droga

Artículo 7

Quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común para los productos industriales de los capítulos 25 a 97 del arancel aduanero común, con excepción del capítulo 93, cubiertos por el anexo I y para los productos agrícolas contemplados en la parte 4 del anexo VII, con excepción de los marcados con asterisco, para los países que figuran en el anexo V, y sin perjuicio del procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 31.

TÍTULO II

REGÍMENES ESPECIALES DE ESTÍMULO

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 8

Se renuevan, según las condiciones y modalidades establecidas en el presente título, los regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos laborales y a la protección del medio ambiente instituidos por el esquema anterior.

Artículo 9

Las disposiciones correspondientes del presente título relativas al régimen especial de estímulo a la protección del medio ambiente no son aplicables sino a los productos originarios del bosque tropical contemplados en el anexo VIII.

Artículo 10

1. El derecho preferencial aplicable a los productos agrícolas de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común contemplados en el anexo I que cumplan las condiciones del presente título se reducirá en una cuantía igual a:

- un 10 % del derecho del arancel aduanero común aplicable para los productos de la parte 1;
- un 20 % del derecho del arancel aduanero común aplicable para los productos de la parte 2;
- un 35 % del derecho del arancel aduanero común aplicable para los productos de la parte 3;

2. El derecho preferencial aplicable a los productos industriales de los capítulos 25 a 97 del arancel aduanero común, con excepción del capítulo 93, contemplados en el anexo I que cumplan las condiciones del presente título se reducirá en una cuantía igual a:

- un 15 % del derecho del arancel aduanero común aplicable para los productos de la parte 1;
- un 25 % del derecho del arancel aduanero común aplicable para los productos de la parte 2;
- un 35 % del derecho del arancel aduanero común aplicable para los productos de la parte 3;

3. a) El derecho aplicable a los productos agrícolas de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común contemplados en el apartado 1 del artículo 3 que cumplan las condiciones del presente título se reducirá en una cuantía igual al 15 % del derecho del arancel aduanero común aplicable al producto de que se trate.

b) El derecho aplicable a los productos industriales de los capítulos 25 a 97 del arancel aduanero común, con excepción del capítulo 93, contemplados en el apartado 1 del artículo 3 que cumplan las condiciones del presente título se reducirá en una cuantía igual al 25 % del derecho del arancel aduanero común aplicable al producto de que se trate.

4. La reducción del derecho a que se refieren los apartados que preceden no se concederá a los países y sectores contemplados en el apartado 1 del artículo 4.

5. La concesión del beneficio de los regímenes especiales de estímulo no deberá dar lugar a un tratamiento más favorable del previsto en el artículo 7 para los productos contemplados en el anexo VII.

Sección 2

Procedimiento de concesión del régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales*Artículo 11*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos siguientes, las reducciones establecidas en el artículo 10 se aplicarán a los productos originarios de los países beneficiarios que figuran en el anexo III, siempre que las autoridades de estos países hayan solicitado por escrito a la Comisión la concesión del régimen especial para los productos originarios de su país, especificando:

- las disposiciones legales internas que incorporen el contenido de las normas de los Convenios n° 87 y n° 98 de la OIT, relativas a la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación colectiva, y del Convenio n° 138 de la OIT relativas a la edad mínima de admisión al empleo, y cuyo texto completo deberá adjuntarse en anexo, acompañado de una traducción oficial en una de las lenguas de la Comunidad;
- las medidas adoptadas para garantizar la ejecución de esta normativa y su control efectivo, en su caso, las limitaciones sectoriales de aplicación, las infracciones constatadas, así como la distribución de dichas infracciones por sectores productivos;
- el compromiso del gobierno del país de que se trate de asumir plenamente el control de la aplicación del régimen especial y los métodos de cooperación administrativa correspondientes.

2. La Comisión informará de la presentación de una solicitud por un país beneficiario mediante comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y especificará que toda persona interesada podrá comunicar a la Comisión cualquier información pertinente en relación con dicha solicitud; la Comisión fijará el plazo en el cual las personas interesadas, físicas o jurídicas, podrán comunicar sus observaciones.

Artículo 12

1. La Comisión examinará las solicitudes presentadas por los países beneficiarios y, en función de su contenido, se reservará la posibilidad de dirigirles cuantas preguntas adicionales considere oportunas.

2. La Comisión recabará la información que estime necesaria y, cuando lo considere oportuno, comprobará esa información con las personas a que alude el apartado 2 del artículo 11 o con cualquier otra persona física o jurídica.

3. La Comisión podrá realizar controles en los países beneficiarios solicitantes, en cooperación con estos últimos, con el fin de comprobar total o parcialmente la información recabada. La Comisión solicitará a las autoridades del país beneficiario que ofrezcan la colaboración necesaria para llevar a cabo dichas comprobaciones. La Comisión podrá estar asistida en esta labor por los Estados miembros.

4. La Comisión finalizará el examen de una solicitud a más tardar un año después de la fecha de recepción. Si resultara necesario, la Comisión podrá prorrogar este plazo e informará al Comité a que se refiere el artículo 31.

5. La Comisión presentará los resultados de su examen al Comité a que se refiere el artículo 31.

Artículo 13

1. La Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 32, conceder el beneficio del régimen especial a los productos originarios del país solicitante, siempre que se respeten las modalidades de control y cooperación administrativa definidas en los artículos siguientes del presente título, o no conceder el beneficio de los regímenes especiales de estímulo si considera que las disposiciones legales, de aplicación y de control de dicho país no garantizan la aplicación efectiva del contenido de los Convenios n° 87, n° 98 y n° 138 de la OIT.

2. Cuando no pueda aplicarse el régimen especial de estímulo con arreglo a los procedimientos que establece el apartado 1, la Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 32, que los regímenes especiales de estímulo se concedan tan sólo a algunos sectores si, tras el examen que establece el artículo 12, considera que los Convenios n° 87, n° 98 y n° 138 de la OIT se aplican efectivamente tan sólo en dichos sectores.

3. Las decisiones adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 y la fecha de entrada en vigor de las mismas serán notificadas a los países solicitantes por la Comisión.

4. En particular, si la Comisión decide no conceder regímenes especiales de estímulo a un país o excluir algunos sectores, deberá explicar las razones de su decisión al país solicitante si éste se lo exige. Este diálogo se llevará a cabo en estrecha coordinación con el comité a que se refiere el artículo 31.

Sección 3

Procedimiento de control y métodos de cooperación administrativa del régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales*Artículo 14*

1. Los productos contemplados en el artículo 10, originarios de los países que hayan recibido la notificación de la decisión de concederles el beneficio del régimen especial podrán, después de la fecha de entrada en vigor de dicha decisión, acogerse al régimen previsto en el artículo 10, previa presentación de una certificación, expedida por las autoridades competentes del país beneficiario, debidamente identificada durante el examen de la solicitud, de que los productos en cuestión y sus componentes fabricados en dicho país, o en un país con derecho a acumulación regional con arreglo al artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, han sido fabricados de conformidad con las disposiciones legales internas mencionadas en el primer guión del apartado 1 del artículo 11, y podrán disfrutar por tanto del régimen especial.

2. La certificación a que se refiere el apartado 1 llevará, según el caso, la siguiente indicación:

«Convenios n° 87, n° 98 y n° 138 de la OIT — título II del Reglamento (CE) n° 2820/98».

y figurará en la casilla n° 4 del certificado de origen modelo A o en la declaración en factura prevista en el artículo 90 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Dicha certificación deberá estar validada por un sello de la autoridad del país beneficiario a que se refiere el apartado 1, según lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

3. En el caso de productos contemplados en el artículo 3, la validez del certificado de origen modelo A o de la declaración en factura se limitará a la aplicación del régimen especial con exclusión de cualquier otra ventaja preferencial.

Artículo 15

1. Lo dispuesto en los apartados 3 a 6 del artículo 81 y en los artículos 84 y 93 a 95 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 se aplicará, *mutatis mutandis* a las certificaciones mencionadas en el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Las autoridades facultadas para expedir las certificaciones contempladas en el artículo 14 podrán ser diferentes de las facultadas para expedir los certificados de origen modelo A.

3. En lo que respecta al apartado 5 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, la Comisión, en coopera-

ción con el Comité contemplado en el artículo 31, establecerá una lista no exhaustiva de criterios en que se especifiquen los casos de dudas razonables que puedan surgir respecto de dichos incentivos, a más tardar en el momento en que se dé una respuesta positiva a una solicitud de preferencias especiales. La Comisión publicará la lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. a) Las autoridades aduaneras en la Comunidad informarán a la Comisión, que publicará inmediatamente una notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

— de que existen dudas fundadas en cuanto al derecho a acogerse al régimen especial de estímulos, con indicación de los productos, los productores y los exportadores a los que se aplica, cuando se envíe la segunda comunicación a que se refiere el apartado 5 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 y se refiera a los beneficios concedidos en virtud del presente Reglamento, o

— de que un determinado producto procedente de productores o exportadores específicos no tiene derecho a acogerse al régimen especial de estímulos cuando se haya establecido así en aplicación del procedimiento mencionado en el artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

b) La parte de la deuda aduanera que corresponda a los beneficios concedidos en virtud del presente Reglamento sólo se considerará contraída si se originó después de la fecha de publicación de la notificación a que se refiere la letra a) y si la deuda corresponde a un producto, un productor o un exportador expresamente mencionado en la misma, o si están reunidas las condiciones que justifican la aplicación de la segunda frase del apartado 3 del artículo 221 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Sección 4

Procedimiento de concesión del régimen especial de estímulo a la protección del medio ambiente*Artículo 16*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los siguientes artículos, las reducciones que se especifican en el artículo 10 se aplicarán a los productos originarios de los países beneficiarios que figuran en el anexo III, siempre que, antes de que se les aplique el régimen especial de estímulo, las autoridades de estos países hayan solicitado por escrito a la Comisión la concesión del régimen especial para los productos originarios de su país, especificando:

- las disposiciones legales internas que incorporen el contenido de las normas de la OIMT, y cuyo texto completo deberá adjuntarse en anexo, acompañado de una traducción oficial en una de las lenguas de la Comunidad;
- las medidas adoptadas para garantizar la ejecución de dicha legislación;
- su compromiso de mantener dicha legislación y sus normas de desarrollo.

2. La Comisión informará de la presentación de una solicitud por un país beneficiario mediante comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, especificando que toda persona interesada podrá comunicar a la Comisión cualquier información pertinente en relación con dicha solicitud. La Comisión fijará el plazo en el cual las personas interesadas, físicas o jurídicas, podrán comunicar sus observaciones.

Artículo 17

1. La Comisión examinará las solicitudes presentadas por los países beneficiarios y, en función de su contenido, se reservará la posibilidad de dirigirles cuantas preguntas adicionales considere oportunas.

2. La Comisión recabará la información que estime necesaria y, cuando lo considere oportuno, comprobará esa información con las personas a que alude el apartado 2 del artículo 16 o con cualquier otra persona física o jurídica.

3. La Comisión podrá realizar controles en los países beneficiarios solicitantes, en cooperación con estos últimos, con el fin de comprobar total o parcialmente la información recabada. La Comisión solicitará a las autoridades del país beneficiario que ofrezcan la colaboración necesaria para llevar a cabo dichas comprobaciones. La Comisión podrá estar asistida en esta labor por los Estados miembros.

4. La Comisión finalizará el estudio de una solicitud a más tardar un año después de la fecha de recepción. La Comisión podrá, si ha lugar, ampliar dicho plazo y comunicará cualquier ampliación al comité contemplado en el artículo 31.

5. La Comisión transmitirá los resultados de dicho estudio al Comité contemplado en el artículo 31.

Artículo 18

1. La Comisión decidirá con arreglo al procedimiento que establece el artículo 32 del presente Reglamento:

- o conceder el beneficio del régimen especial de estímulo a los productos originarios del país solicitante,
- o denegar el beneficio del régimen especial de estímulo al país solicitante si se considera que las disposiciones legales de dicho país son insuficientes para garantizar la aplicación efectiva del contenido de las normas de la OIMT en ese país.

2. Las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 y la fecha de entrada en vigor de las mismas serán notificadas a los países solicitantes por la Comisión.

3. En particular, si la Comisión decide no conceder el régimen especial de estímulo a un país, deberá explicar las razones de su decisión al país solicitante si éste lo solicita. Dicho diálogo se llevará a cabo en estrecha coordinación con el Comité contemplado en el artículo 31.

Sección 5

Procedimiento de control y métodos de cooperación administrativa del régimen especial de estímulo a la protección del medio ambiente

Artículo 19

1. Los certificados de origen modelo A expedidos para los productos mencionados en el artículo 10 del presente Reglamento y las declaraciones en factura previstas en el artículo 90 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 llevarán, según el caso, la siguiente indicación:

«Cláusula ambiental — título II del Reglamento (CE) n° 2820/98».

2. En el caso de productos contemplados en el artículo 3 del presente Reglamento, la validez del certificado de origen modelo A o de la declaración en factura se limitará a la aplicación del régimen especial con exclusión de cualquier otro trato preferencial.

Sección 6

Otras disposiciones comunes a los regímenes especiales de estímulo

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 antes citado, el derecho de un país a acogerse a los regímenes especiales de estímulo podrá retirarse tem-

poralmente, total o parcialmente, si existen elementos de prueba suficientes que permitan considerar que dicho país no ha cumplido sus compromisos con arreglo a los artículos 11 y 16 del presente Reglamento. Dicha retirada total o parcial se entenderá sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 22.

2. La decisión de retirada mencionada en el apartado 1 será adoptada con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 32.

Artículo 21

Para los productos muy sensibles a que se refiere la parte 1 del anexo I, la reducción del derecho resultante de la aplicación de las disposiciones del artículo 10 no podrá superar un 40 %.

TÍTULO III

CASO Y PROCEDIMIENTOS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

Sección 1

Cláusula de retirada temporal

Artículo 22

1. El régimen que establece el presente Reglamento puede retirarse de forma temporal en cualquier momento, total o parcialmente en los casos siguientes:

- a) práctica de cualquier forma de esclavitud o de trabajo forzoso, tal como se define en los Convenios de Ginebra de 25 de septiembre de 1926 y 7 de septiembre de 1956 y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo n° 29 y n° 105;
- b) exportación de productos fabricados en prisiones;
- c) deficiencias manifiestas de los controles aduaneros en materia de exportación y tránsito de drogas (productos ilícitos y precursores) e incumplimiento de los convenios internacionales en materia de blanqueo de dinero;
- d) fraude y ausencia de cooperación administrativa prevista para el control de los certificados de origen modelo A;
- e) en casos manifiestos de prácticas comerciales desleales por parte de un país beneficiario. La retirada se efectuará con total observancia de las normas de la OIT;
- f) casos manifiestos de perjuicio de los objetivos de los convenios internacionales, tales como la Organización de la pesca del Atlántico noroccidental (NAFO), el Convenio sobre pesquerías del Atlántico nordeste (NEAF), la Comisión internacional para la conserva-

ción de los túnidos del Atlántico (ICCAT) y la Organización para la conservación del salmón del norte del Atlántico (NASCO), relativos a la conservación y a la gestión de los recursos pesqueros.

2. La retirada temporal no es automática y se produce tras el procedimiento previsto en los artículos siguientes, incluido el apartado 3 del artículo 26.

Artículo 23

1. Los casos mencionados en el apartado 1 del artículo 22, que podrían hacer necesario el recurso a medidas de retirada temporal, pueden ser detectados, por lo que respecta a las letras d) y f), por la Comisión, y respecto de las letras a) a la f), ser puestos en conocimiento de la Comisión por los Estados miembros, así como por toda persona física o jurídica y toda asociación que no tenga personalidad jurídica que pueda ofrecer pruebas de interés en la medida de retirada temporal. La Comisión transmitirá inmediatamente esta información a todos los Estados miembros.

2. Podrán abrirse consultas, ya sea a petición de un Estado miembro o de la Comisión. Las consultas deberán tener lugar en los ocho días laborables siguientes a la recepción, por la Comisión, de la información citada en el apartado anterior y, en cualquier caso, antes de la implantación de cualquier medida comunitaria de retirada.

3. Las consultas se efectuarán en el seno del Comité mencionado en el artículo 31, que se reunirá previa convocatoria de su Presidente, el cual comunicará a los Estados miembros, lo antes posible, todos los elementos de información necesarios.

4. Las consultas se refieren, sobre todo, al análisis de las condiciones mencionadas en el artículo 22 así como a las medidas que deberían adoptarse.

Artículo 24

1. Cuando la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes para establecer que se reúnen las condiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 22 en un país beneficiario, podrá adoptar una medida de suspensión total o parcial contra dicho país por un período de tres meses, renovable eventualmente por una vez, de las ventajas del régimen previsto en el presente Reglamento, siempre que, con anterioridad a esta medida,

- informe de sus intenciones al Comité mencionado en el artículo 31;
- invite a los Estados miembros a adoptar las medidas cautelares necesarias, que permitan garantizar los intereses financieros de la Comunidad;
- publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una notificación indicando que existen

dudas fundadas sobre la correcta aplicación del régimen preferente por parte del país beneficiario, que pueden poner en cuestión el derecho de dicho país a seguir recibiendo las ventajas concedidas por el presente Reglamento.

2. Un Estado miembro puede someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de 10 días. El Consejo puede, por mayoría calificada, adoptar una decisión diferente en un plazo de 30 días.

3. Al término del período de suspensión, la Comisión decidirá:

- o poner término a la medida de suspensión provisional previa consulta del Comité contemplado en el artículo 31,
- o iniciar las consultas previstas en el apartado 2 del artículo 23 con el fin de retirar temporalmente las preferencias a que se refiere el apartado 2 del artículo 22. En espera de los resultados de las consultas y de la investigación eventualmente abierta con arreglo al artículo 25, la Comisión podrá decidir la prórroga de la medida de suspensión mediante el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 32.

Artículo 25

1. Cuando, una vez efectuadas las consultas mencionadas en el artículo 23, la Comisión considere que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación, procederá del siguiente modo:

- a) anunciará la apertura de una investigación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, e informará al país afectado; en este anuncio figurará un resumen de los datos recibidos y se precisará que toda información de utilidad se deberá comunicar a la Comisión; esta institución fijará el plazo en el que los interesados podrán dar a conocer su punto de vista por escrito;
- b) iniciará la investigación, que tendrá una duración de un año o menos, en cooperación con los Estados miembros y consultando al Comité previsto en el artículo 31; la duración de la investigación podrá prorrogarse, cuando sea necesario, de acuerdo con el mismo procedimiento.

2. La Comisión investigará toda información que considere necesaria y, cuando lo considere oportuno, tras consultar con el Comité mencionado en el artículo 31, verificará esta información con los agentes económicos, así como con las autoridades competentes del país beneficiario implicado. Para ello, la Comisión podrá enviar al lugar a sus propios expertos con el fin de comprobar las alegaciones presentadas por las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 23. La Comisión ofrecerá a las autoridades competentes del país beneficiario de que se

trate la oportunidad de prestar toda la cooperación necesaria para el buen desarrollo de las investigaciones.

3. La Comisión podrá también estar asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro en cuyo territorio podrían efectuarse las verificaciones, siempre y cuando ese Estado haya expresado su deseo al respecto.

4. La Comisión podrá conceder audiencia a las personas interesadas. Ésta se efectuará cuando las mismas lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado por el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* demostrando que pueden efectivamente verse afectadas por el resultado de la investigación y que existen razones particulares para concederles la audiencia.

5. Cuando las informaciones solicitadas por la Comisión no se faciliten dentro de un plazo razonable, o si se obstaculiza de manera significativa la investigación, podrán establecerse conclusiones sobre la base de los datos disponibles.

Artículo 26

1. Al término de la investigación, la Comisión presentará al Comité mencionado en el artículo 31 un informe sobre sus resultados.

2. Si la Comisión estima que no es necesaria ninguna medida de retirada temporal, publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, una vez consultado el Comité del artículo 31, un anuncio de cierre de la investigación, en el que figure una exposición de sus conclusiones esenciales.

3. Cuando la Comisión considere necesaria una medida de retirada temporal, hará la propuesta oportuna al Consejo, que se pronunciará sobre ella por mayoría calificada en un plazo de 30 días.

Sección 2

Cláusula antidumping

Artículo 27

El beneficio preferente se concederá normalmente a productos que sean objeto de medidas antidumping o anti-subsidencias de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 384/96 ⁽¹⁾ y (CE) 2026/97 ⁽²⁾ del Consejo, a menos

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

que se demuestre que las medidas correspondientes se han basado en el perjuicio causado y en precios que no hubieran tenido en cuenta el régimen arancelario preferente concedido al país de que se trate. A tal efecto, la Comisión publicará en una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de productos y los países para los que no se concede la preferencia.

Sección 3

Cláusula de salvaguardia

Artículo 28

1. Si se importara un producto originario de uno de los países o territorios mencionados en el anexo III en condiciones tales que se cause o pueda causarse un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, podrán restablecerse en cualquier momento los derechos del arancel aduanero común para ese producto a petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión.

2. La Comisión anunciará la apertura de una investigación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En este anuncio figurará un resumen de los datos recibidos y se precisará que cualquier información de utilidad se deberá comunicar a la Comisión; esta institución fijará el plazo en el que los interesados podrán dar a conocer su punto de vista por escrito.

3. Al estudiar la posible existencia de dificultades graves, la Comisión tendrá en cuenta especialmente los elementos contemplados en el anexo VI en la medida en que disponga de ellos.

4. Una vez consultado el Comité mencionado en el artículo 31, la Comisión adoptará las Decisiones anteriormente mencionadas en un plazo de 30 días laborables. Cualquier Estado miembro podrá remitir al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días. En este caso, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión diferente en el plazo de 30 días.

5. Los países beneficiarios implicados serán informados de tales medidas antes de su entrada en vigor efectiva.

6. Cuando la información o el examen, según los casos, sean imposibles debido a circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata, la Comisión podrá aplicar, una vez informados los Estados miembros, toda

medida preventiva estrictamente necesaria que responda a las condiciones mencionadas en el apartado 1, para hacer frente a esta situación.

7. Las disposiciones de los apartados anteriores no afectan a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, adoptadas en virtud de la política agrícola común con arreglo al artículo 43 del Tratado, ni a las adoptadas en virtud de la política comercial común con arreglo al artículo 113 del Tratado y de cualesquiera otras cláusulas de salvaguardia que pudieran aplicarse eventualmente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29

1. Para la aplicación de los derechos preferenciales, el término «arancel aduanero común» se entenderá como el tipo inferior del derecho que aparece en la columna 3 o 4, teniendo en cuenta los períodos de aplicación mencionados en dicha columna, de la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾; no se reducirán los derechos establecidos en el marco de un contingente arancelario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los tipos finales de los derechos preferentes calculados conforme a las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán teniendo únicamente en cuenta el primer decimal y haciendo desaparecer el segundo.

3. Cuando el cálculo de los tipos de los derechos preferentes con arreglo al apartado 2 dé como resultado uno de los dos tipos siguientes, los derechos preferentes en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:

- para los derechos *ad valorem*, 1 % o inferior;
- para los derechos específicos, 0,5 euros o menos para cada importe calculado en euros.

4. Salvo que se prevea otra cosa en los anexos, respecto de los productos de los capítulos 1 a 24, cuando los derechos aduaneros contengan un derecho *ad valorem*, además de uno o más derechos específicos, la reducción preferencial se limitará al derecho *ad valorem*. Cuando los derechos aduaneros contengan un derecho *ad valorem* con un derecho máximo y mínimo, la reducción preferen-

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 (DO L 292 de 30.10.1998, p. 1).

cial se aplicará también al derecho máximo y mínimo. Cuando contengan más de un derecho específico, la reducción preferencial se aplicará a todos ellos.

5. Las adaptaciones de los anexos I, II VII y VIII necesarias debido a modificaciones introducidas en la nomenclatura combinada se aprobarán conforme al procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 30

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, los datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio derivado de las preferencias arancelarias que establece el presente Reglamento. Estos datos, facilitados por número de código de la nomenclatura combinada (NC) y, en su caso, del arancel integrado comunitario (Taric), deberán detallar, por países de origen, los valores, cantidades y unidades suplementarias que pudieran solicitarse conforme a lo definido en los Reglamentos (CE) n° 1172/95 del Consejo ⁽¹⁾ y (CE) n° 840/96 de la Comisión ⁽²⁾.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a instancia de ésta y a más tardar el undécimo día de cada mes, información detallada sobre las cantidades de los productos para los que se hubiera concedido el beneficio del presente régimen durante los meses anteriores. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para que se dé cumplimiento a esta disposición.

Artículo 31

1. El Comité de preferencias generalizadas establecido por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 3281/94, en los sucesivos denominado «el Comité», podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea evocada por su presidente, ya sea por iniciativa del mismo o a petición del representante de un Estado miembro.

2. Sobre la base de un informe anual de la Comisión, el Comité examinará en qué medida se ha respetado el principio de neutralidad de las consecuencias del presente plan, así como las posibles medidas previstas por la Comisión, bien según el procedimiento contemplado en el artículo 32 o bien mediante propuesta presentada al Consejo, para garantizar la total observancia de dicho principio.

3. Sobre la base de un informe anual de la Comisión, el Comité también analizará los efectos de las medidas

especiales en materia de droga, incluidos los avances logrados por los países contemplados en el anexo V en la lucha contra la droga, así como las posibles medidas de suspensión total o parcial del beneficio del artículo 7, previstas por la Comisión en caso de que estos avances sean insuficientes según el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 32 y tras consulta al país beneficiario implicado.

4. Asimismo el Comité examinará, a partir de un informe anual de la Comisión, los efectos de los regímenes especiales de estímulo, incluidos los avances realizados por los países beneficiarios, así como las medidas previstas para solucionar las insuficiencias que se constataron. Estas medidas se adoptarán conforme al procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 32.

Artículo 32

1. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las disposiciones que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. Se pronunciará por la mayoría que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros tendrán la ponderación definida en el citado artículo. El Presidente no participará en la votación.

2. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las disposiciones previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará, las disposiciones propuestas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

1. La Comisión adoptará las medidas de ejecución presupuestaria necesarias para asegurar una asistencia técnica

⁽¹⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 374/98 (DO L 48 de 19.2.1998, p. 6).

⁽²⁾ DO L 114 de 8.5.1996, p. 7.

ca adecuada a los países beneficiarios del esquema, en particular a los países menos avanzados, con el fin de facilitarles la utilización del esquema y, en términos generales, su acceso al comercio internacional, incluida la utilización de recursos informáticos.

2. La Comisión adoptará igualmente las medidas de ejecución presupuestaria necesarias para la aplicación de todas las disposiciones contempladas en los títulos II y III del presente Reglamento.

Artículo 34

1. Las aplicaciones efectuadas conforme a los artículos 3 u 11 del Reglamento (CE) n° 1154/98 se considerarán efectuadas conforme a los artículos 11 y 16 del presente Reglamento respectivamente.

2. El Reglamento (CE) n° 3281/94 seguirá aplicándose hasta el 30 de junio de 1999 y su anexo I quedará sustituido por los puntos del anexo I del presente Reglamento relativo a los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura

combinada. El anexo V del Reglamento (CE) n° 3281/94 queda sustituido por el presente anexo V.

3. Se prorroga hasta la expiración del presente Reglamento el plazo de vigencia del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 3281/94.

4. Las referencias del Reglamento (CE) n° 552/97 del Consejo, de 24 de marzo de 1997, por el que se retira temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas, a los Reglamentos (CE) n° 3281/94 y (CE) n° 1256/96 se considerarán hechas, *mutatis mutandis*, al presente Reglamento.

Artículo 35

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

2. Será aplicable durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, excepción hecha del apartado 2 del artículo 34, que será aplicable desde el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARTENSTEIN

ANEXO I ⁽¹⁾ ⁽²⁾CATEGORÍAS DE SENSIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS ⁽³⁾

PARTE 1

Productos muy sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
0101 20 10	Asnos vivos
	Truchas excepto de las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus Chrysogaster</i> :
0301 91 90	— Vivas
0302 11 90	— Frescas o refrigeradas
0303 21 90	— Congeladas
	Filetes de truchas:
0304 10 11	— Excepto de las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> : Frescas o refrigeradas
0304 20 11	Congelados
0304 20 55	— De merluza del género <i>Merluccius</i> , congelados
0304 20 56	
0304 20 58	
0304 20 59	— De merluza del <i>Urophycis</i> , congelados
	Los demás pescados:
0304 90 47	— De merluza del género <i>Merluccius</i>
0304 90 49	— De merluza del género <i>Urophycis</i>
ex 0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, excepto las orquídeas frescas, del 1 de junio al 31 de octubre
0701 90 51	Patatas tempranas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 15 de mayo
	Cebollas, chalotas, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
0703 10	— Cebollas y chalotas
0703 90 00	— Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
0705	Lechugas <i>Lactuca sativa</i> y achicorias <i>Cichorium</i> spp., frescas o refrigeradas
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados

⁽¹⁾ Respecto de los productos de los capítulos 1 a 24, cuando el derecho de aduana se compone de un derecho *ad valorem* y de uno o más derechos específicos, la preferencia se limita exclusivamente al derecho *ad valorem*; cuando el derecho de aduana se compone de un derecho *ad valorem* con un derecho mínimo y un máximo, la preferencia se aplica también a este derecho mínimo y máximo. Cuando el derecho de aduana se compone de uno o varios derechos específicos, la reducción preferencial se aplica al conjunto de estos derechos.

⁽²⁾ El beneficio de las preferencias no se concede a los productos del capítulo 3 y de los códigos NC 1604, 1604 y 1902 20 10 originarios de Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Groenlandia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania.

⁽³⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente. No se incluyen, por motivos de simplificación, los productos que se benefician, en régimen de derecho arancelario normal, de la exención o de una suspensión temporal completa de derecho del arancel aduanero común.

Código NC	Designación de la mercancía
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:
ex 0709 10 00	— Alcachofas, del 1 de julio al 31 de octubre
0709 20 00	— Espárragos
0709 30 00	— Berenjenas
0709 40 00	— Apio, excepto el apionabo
0709 51	— Setas
0709 60 10	— Pimientos dulces
0709 70 00	— Espinacas, incluso las de Nueva Zelanda, y armuelles
0709 90 10	— Ensaladas, excepto lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium</i> spp.)
0709 90 20	— Acelgas y cardos
0709 90 40	— Alcaparras
0709 90 50	— Hinojo
	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 10 00	— Patatas
0710 21 00	— Legumbres, peladas o sin pelar
0710 22 00	
0710 29 00	
0710 30 00	— Espinacas, incluso las de Nueva Zelanda, y armuelles
0710 80 10	— Aceitunas
0710 80 51	— Pimientos dulces
0710 80 61	— Setas
0710 80 69	
0710 80 80	— Alcachofas
0710 80 95	— Las demás
0710 90 00	— Mezclas de legumbres y/o hortalizas
	Legumbres y hortalizas, conservadas provisionalmente, pero impropias para la alimentación:
0711 10 00	— Cebollas
0711 20 10	— Aceitunas, que no se destinen a la producción de aceite ^(a)
0711 30 00	— Alcaparras
0711 40 00	— Pepinos y pepinillos
0711 90 40	— Setas
0711 90 60	
0711 90 90	— Mezclas de legumbres y/o hortalizas
	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 20 00	— Cebollas
0712 30 00	— Setas y trufas

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
0712 90 30	— Tomates
0712 90 50	— Zanahorias
	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
0802 11 90	— Almendras con cáscara, excepto amargas
0802 21 00	— Avellanas (<i>Corylus</i> spp.)
0802 22 00	
0802 40 00	— Castañas (<i>Castanea</i> spp.)
0802 00 11	Plátanos hortaliza, frescos
0803 00 90	Bananas o plátanos, secos
0804 20	Higos, frescos o secos
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas
	Agrios frescos o secos:
	— Mandarinas, incluso las tangerinas y satsumas, clementinas, «wilking» y demás híbridos similares de agrios:
ex 0805 20 10	— — Del 1 de marzo al 31 de octubre
ex 0805 20 30	
ex 0805 20 50	
ex 0805 20 70	
ex 0805 20 90	
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto las de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de diciembre
	— Las demás uvas, frescas:
0806 10 93	— — Del 1 de enero al 14 de julio
0806 10 95	— — Del 15 de julio al 31 de octubre
0806 10 97	— — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
	Pasas
0806 20 11	Currant
0806 20 12	Sultanas
0806 20 18	Otras
0806 20 91	
0806 20 98	
0807 11 00	Melones y sandías, frescos
0807 19 00	

Código NC	Designación de la mercancía
	Manzanas, peras y membrillos, frescos:
0808 10 10	— Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre
	— Peras:
0808 20 10	— — Para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre
ex 0808 20 50	— — Las demás del 1 de mayo al 30 de junio
0808 20 90	— Membrillos
	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:
ex 0809 10 00	— Albaricoques, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre
ex 0809 20 95	— Cerezas, excepto las guindas, del 1 de enero al 30 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre
ex 0809 30 10 ex 0809 30 90	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre
ex 0809 40 05	— Ciruelas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre
	Los demás frutos frescos:
	— Fresas:
0810 10 05	— — Del 1 de enero al 30 de abril
0810 10 80	— — Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0810 20 90	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
0810 30	— Grosellas, incluido el casís
0810 40 50	— Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 50	— Kiwis
0810 90 40	— Frutos de la pasión, carambolas y patahayas
	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:
0811 20 11	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes
	— — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
0811 20 31	— — Frambuesas

Código NC	Designación de la mercancía
0811 20 39	— — Grosellas negras (casís)
0811 20 59	— — Zarzamoras, moras y moras-frambuesa
	— Las demás:
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
0811 90 11	— — — — Frutos tropicales y nueces tropicales
0811 90 19	— — — — Los demás
	— — Los demás:
0811 90 80	— — — Cerezas, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
	Frutos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación:
0812 10 00	— Cerezas
0812 20 00	— Fresas
0812 90 10	— Albaricoques
0812 90 20	— Naranjas
0812 90 50	— Grosellas negras (casís)
0812 90 60	— Frambuesas
0812 90 70	— Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales
	Frutos secos excepto de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara del presente capítulo:
0813 10 00	— Albaricoques
0813 20 00	— Ciruelas
0813 30 00	— Manzanas
0813 40 10	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
	— Mezclas:
0813 50 19	— — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, con ciruelas pasas
0813 50 91	— Las demás mezclas de frutos secos
0813 50 99	— Pimienta de género <i>piper</i> , pimientos género <i>Capsicum</i>
0904 20 10	Pimientos dulces secos, sin triturar ni pulverizar
1108 20 00	Inulina
1507	Aceite de soja y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, pero sin modificar químicamente

Código NC	Designación de la mercancía
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
	Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:
1604 13 11	— Sardinias en aceite de oliva
1702 50 00	Fructosa químicamente pura, en estado sólido
1704 10 11	Chicle, incluso recubierto de azúcar, con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), en tiras
	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10 30	— Cacao en polvo, azucarado o edulcorado de otro modo
1806 10 90	
	Las demás preparaciones en bloques o en barras de un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 %
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso
1806 20 50	— — Los demás, con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	— Que contengan huevo
1902 19	— Las demás
1904 20 10	Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 10 00	— Pepinos y pepinillos
2001 20 00	— Cebollas
2001 90 50	— Setas
2001 90 65	— Aceitunas
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)
	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
	— Patatas:
2004 10 10	— — Simplemente cocidas
2004 10 99	— — Excepto en forma de harinas, sémolas o copos
	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2004 90 50	— — Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes (<i>Phaseolus</i> spp.)
2004 90 91	— — Cebollas, simplemente cocidas
2004 90 98	— — Las demás, incluidas las mezclas

Código NC	Designación de la mercancía
	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 10 00	— Legumbres u hortalizas homogeneizadas
2005 20	— Patatas
2005 40 00	— Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
2005 51 00	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):
2005 59 00	
2005 60 00	— Espárragos
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):
	— Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:
2006 00 31	— — Cerezas
2006 00 35	— — Frutos tropicales y nueces tropicales
2006 00 38	— — Los demás
	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción:
2007 10 10	— Preparaciones homogeneizadas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
	— Las demás:
2007 91	— — Agrios
	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	— Piñas (ananás):
2008 20 51	— — Sin alcohol añadido
2008 20 59	
2008 20 71	
2008 20 79	
2008 20 91	
2008 20 99	
	— Agrios:
	— — Con alcohol añadido:
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:
2008 30 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	— — — Los demás:
2008 30 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
2008 30 39	— — — — Los demás
	— — Sin alcohol añadido:
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 30 51	— — — — Gajos de toronja y de pomelo
2008 30 55	— — — — Mandarinas, incluso las tangerinas y satsumas, clementinas, «wilkings» y demás híbridos similares de agrios
2008 30 59	— — — — Los demás
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:
2008 30 75	— — — — Mandarinas, incluso las tangerinas y satsumas, clementinas, «wilkings» y demás híbridos similares de agrios
2008 30 79	— — — — Los demás
2008 30 91	— — — Sin azúcar añadido
2008 30 99	— Peras:
	— — Con alcohol añadido:
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	— — — — Excepto con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:
2008 40 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	— — — — Los demás:
2008 40 21	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
2008 40 29	— — — — — Los demás
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:
2008 40 39	— — — — Excepto con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso
	— Cerezas:
	— — Con alcohol añadido:
	— — — Excepto con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:
2008 60 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	— — — Los demás:
2008 60 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
2008 60 39	— — — — Los demás
2008 60 59	— — Las demás, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin alcohol añadido
2008 60 69	
2008 60 79	
2008 60 99	— Melocotones:
2008 70 11	— — Con alcohol añadido
2008 70 31	
2008 70 39	
2008 70 59	— — Excepto con un contenido de azúcares añadidos superior al 15 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
	— Fresas:
	— — Con alcohol añadido:
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:
2008 80 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	— — — Los demás:
2008 80 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
2008 80 39	— — — — Los demás
	— — Sin alcohol añadido:
2008 80 50	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 80 70	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:
2008 80 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg
2008 80 99	— — — — Inferior a 4,5 kg
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
	— — Mezclas:
	— — — Sin alcohol añadido:
	— — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:
	— — — — — Inferior a 4,5 kg:
2008 92 97	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas con un contenido en peso igual o superior al 50 % de frutos tropicales y de nueces tropicales)
2008 92 98	— — — — — Los demás
	— — Los demás:
	— — — Con alcohol añadido:
2008 99 23	— — — — Uvas, excepto con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
	— — — — Los demás:
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:
2008 99 25	— — — — — Frutos de la pasión y guayabas
2008 99 26	— — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas

Código NC	Designación de la mercancía
2008 99 28	— — — — — Los demás
	— — — — — Los demás:
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:
2008 99 36	— — — — — Frutos tropicales
	— — — Sin alcohol añadido:
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 99 43	— — — — — Uvas
2008 99 45	— — — — — Ciruelas
2008 99 46	— — — — — Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:
2008 99 53	— — — — — Uvas
2008 99 55	— — — — — Ciruelas
2008 99 61	— — — — — Frutos de la pasión y guayabas
2008 99 62	— — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, carambolas y pitahayas
2008 99 68	— — — — — Los demás
	— — — — Sin azúcar añadido:
2008 99 72	— — — — — Ciruelas
2008 99 74	
2008 99 79	
2008 99 99	— — — — — Los demás
	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol:
	— Jugo de naranja:
	— — Congelados:
	— — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
2009 11 19	— — — — Excepto de valor no superior a 30 € por 100 kg de peso neto
2009 11 91	— — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C
2009 11 99	— — Los demás, no congelados:
	— — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
2009 19 19	— — — — Excepto de valor no superior a 30 € por 100 kg de peso neto
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:

Código NC	Designación de la mercancía
2009 19 91	— — — — De valor no superior a 30 € por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso
2009 20 19	— Jugo de toronja o pomelo
2009 20 91	
2009 20 99	
	— Jugo de los demás agrios:
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
2009 30 19	— — — Excepto de valor no superior a 30 € por 100 kg de peso neto
2009 30 31	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C
2009 30 39	
2009 30 51	
2009 30 55	
2009 30 59	
2009 30 91	
2009 30 95	
2009 30 99	
	— Jugo de piña (ananás):
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
2009 40 19	— — — Excepto de valor no superior a 30 € por 100 kg de peso neto
2009 40 30	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C
2009 40 91	
2009 40 93	
2009 40 99	
	Jugo de manzana:
	— De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
2009 70 19	— — De valor superior a 22 € por 100 kg de peso neto
2009 70 30	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
2009 70 91	
2009 70 93	
2009 70 99	
	— Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:
	— — — Jugo de peras:

Código NC	Designación de la mercancía
2009 80 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Excepto de valor no superior a 22 € por 100 kg de peso neto — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C: — — — Jugo de peras:
2009 80 50	<ul style="list-style-type: none"> — — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido — — — — Los demás:
2009 80 61	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso
2009 80 63	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso
2009 80 69	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Sin azúcar añadido — — — Los demás: — — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:
2009 80 73	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Jugo de frutos tropicales — — — — Los demás: — — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:
2009 80 83	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas
2009 80 84	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — — Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas
2009 80 86	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — — Los demás — — — — — — Sin azúcar añadido
2009 80 97	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — — Jugo de frutos tropicales
2009 80 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — — Los demás — Mezclas de jugos: — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C: — — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:
2009 90 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Excepto de valor no superior a 22 € por 100 kg de peso neto — — — Los demás:
2009 90 29	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Excepto de valor no superior a 30 € por 100 kg de peso neto — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C: — — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:

Código NC	Designación de la mercancía
2009 90 39	— — — — Excepto de valor no superior a 18 € por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso
2009 90 41	— — — Excepto las mezclas de jugo de manzana y de pera
2009 90 49	
2009 90 51	
2009 90 59	
2009 90 71	
2009 90 73	
2009 90 79	
2009 90 92	
2009 90 94	
2009 90 95	
2009 90 96	
2009 90 97	
2009 90 98	
	Levaduras vivas:
2102 10 31	— Levaduras para panificación
2102 10 39	
	Aguas y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:
2202 90 91	— Con un contenido inferior al 0,2 % en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404
2206 00 10	Piquetas
2007	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2209 00 11	Vinagre de vino
2209 00 19	
	Lías de vino:
2307 00 19	— Con exclusión de las de un grado alcohólico total no superior al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso
	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	— Orujo de uvas:
2308 90 19	— — Con exclusión de las de un grado alcohólico total no superior al 4,3 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
	Tabaco en rama o sin elaborar:
2401 10 10	— Tabaco sin desvenar o desnervar
2401 10 20	
2401 10 41	
2401 10 60	
2401 20 10	— Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
2401 20 20	
2401 20 41	
2401 20 60	
2401 20 70	
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales
ex capítulo 50	Seda, con excepción de los productos de las subpartidas 5001 00 00, 5002 00 00
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de los productos de la partida 5105
ex capítulo 52	Algodón, con excepción de los productos de la subpartida 5203 00 00
capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles
capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
capítulo 59	Tejidos impregnados recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles
capítulo 60	Tejidos de punto
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto
capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto
capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjunto o surtidos; prendería y trapos
7202	Ferroaleaciones

PARTE 2

Productos sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Caballos, vivos:
	— Excepto reproductores de raza pura:
0101 19 90	— — Excepto que se destinen al matadero
0101 20 90	— Mulos y burdéganos
	Animales vivos de la especie caprina:
0104 20 10	— Reproductores de raza pura ^(a)
	Los demás animales vivos:
0106 00 10	— Conejos domésticos
0106 00 20	— Palomas
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
	Los demás despojos de las especies caballar, asnal y mular:
0206 80 91 0206 90 91	— Excepto destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	Hígados, congelados:
0207 14 91	— De gallos de la especie <i>Gallus domesticus</i>
0207 27 91	— De pavo
0207 36 89	— De pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso
	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
0208 10 11	— De conejos domésticos:
0208 10 19	
0208 90 10	— De palomas domésticas
0208 90 60	— De renos
0208 90 80	— Los demás

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados:
	— Carnes:
0210 90 10	— — De caballo, salada, en salmuera o seca
	— Despojos:
0210 90 49	— — De la especie bovina, excepto músculos del diafragma y delgados:
0210 90 60	— — De las especies ovina y caprina
0210 90 80	— — Los demás, excepto hígados de aves de corral
0302 65 20	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescos o refrigerados
0303 79 87	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), congelados
	Filetes congelados:
0304 20 61	— De mielga y pitaroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorbinus</i> spp.)
0304 20 69	— De los demás escualos
0304 20 91	— De colas de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)
ex 0304 20 96	— Los demás: de halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepsis</i>)
	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:
ex 0305 30 90	— Los demás: de peces de la especie <i>Clupea ilisha</i> , en salmuera
	Pescado seco, sin ahumar:
	— Los demás, excepto bacalaos:
0305 59 70	— — Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)
	Pescado salado, sin secar ni ahumar, y pescado en salmuera:
0305 69 30	— Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)
ex 0305 69 90	— Los demás: de la especie <i>Clupea ilisha</i> , en salmuera
	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp):
0307 31 10	— Vivos, frescos o refrigerados
0307 39 10	— Los demás
	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepioteuthis</i> spp.):
	— Vivos, frescos o refrigerados:

Código NC	Designación de la mercancía
0307 41 91	— — <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i> — Congelados:
0307 49 31	— — <i>Loligo vulgaris</i>
0307 49 33	— — <i>Loligo pealei</i>
0307 49 35	— — <i>Loligo patagonica</i>
0307 49 38	— — Los demás
0307 49 51	— — <i>Ommastrephes sagittatus</i> — Los demás, excepto congelados:
0307 49 91	— — <i>Loligo</i> spp. y <i>Ommastrephes sagittatus</i> Yogur, aromatizado o con fruta o cacao:
0403 10 51	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas
0403 10 53	
0403 10 59	
0403 10 91	— Los demás
0403 10 93	
0403 10 99	
	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas:
0403 90 71	Aromatizados, o con fruta o cacao
0403 90 73	
0403 90 79	
0403 90 91	
0403 90 93	
0403 90 99	
	Pastas lácteas para untar
0405 20 10	— Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	— Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso
0407 00 90	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral
0509 00 90	Espojas naturales de origen animal, excepto en bruto Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas:
0601 10	— En reposo vegetativo — En vegetación o en flor:
0601 20 30	— — Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes
0601 20 90	— — Los demás
	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas:
0602 20 90	— Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, excepto plantas de vid

Código NC	Designación de la mercancía
0602 30 00	— Rododendros y azaleas, incluso injertados
0602 40	— Rosales, incluso injertados
0602 90 10	— Blanco de setas
0602 90 30	— Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas
	— Las demás de exterior:
	— — Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:
0602 90 41	— — — Forestales
0602 90 49	— — — Los demás, excepto esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes
0602 90 51	— — — Plantas vivaces
0602 90 59	— — — Los demás
	— Plantas de interior:
0602 90 70	— — Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas
0602 90 91	— — Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas
0602 90 99	— — Las demás
0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, excepto simplemente frescos o secos
	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:
0701 10 00	— Patatas, frescas o refrigeradas, excepto las tempranas, del 1 de enero al 15 de mayo
0701 90 10	
0701 90 59	
0701 90 90	
0709 60 99	— Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto pimientos dulces:
0709 90 31	— — — Aceitunas, que no se destinen a la producción de aceite ^(a)
0709 90 90	— — Los demás
	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	— Maíz dulce
0710 80 59	— Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto pimientos dulces
	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación humana:
0711 90 10	— Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
0711 90 30	— Maíz dulce
0711 90 70	— Las demás legumbres y hortalizas
	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 90 05	— Patatas secas
0712 90 90	— Las demás
	Legumbres desvainadas, secas, incluso mondadas o partidas:
0713 50 00	— Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)
0713 90	— Las demás
	Batatas (boniatos), frescas o refrigeradas, congeladas o secas:
0714 20 90	— Excepto frescas, enteras o destinadas a la alimentación humana
0802 32 00	Nueces de nogal, frescas o secas, con cáscara
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos
0804 40 90	Aguacates, frescos o secos, del 1 de junio al 30 de noviembre
0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas o secas
0809 40 90	Endrinas, frescas
	Los demás frutos frescos:
0810 20 10	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
	— Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :
0810 40 30	— — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>
0810 40 90	— — Los demás
0810 90 85	— Los demás
	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados:
	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas
0811 20 19	Las demás, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
0811 20 51	Grosellas rojas
	— Los demás:
0811 90 50	— — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>
0811 90 70	— — Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>
	Frutos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación:
0812 90 95	— Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
0813 40 30	Peras, secas
0901 12 00	Café sin tostar, descafeinado
0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patatas (papas)
	Harina, sémola y polvo:
1106 10 00	— De las legumbres secas de la partida 0713
1106 30	— De los productos del capítulo 8
1208 10 00	Harina de habas de soja
1209 11 00	Semilla de remolacha azucarera
1209 19 00	
1210	Conos de lúpulo, lupulino
	Algarrobas y sus semillas:
1212 10 10	— Algarrobas
1212 10 99	— Semillas de algarrobas (garrofín), mondadas, quebrantadas o molidas
1214 90 10	Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras
	Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	— De lúpulo
1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1501 00 90	Grasas de ave, con excepción de las partidas 0209 y 1503
1502 00 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina
1503 00 19	Estearina solar y oleostearina, excepto las destinadas a usos industriales
1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo
	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar
1504 10 10	— Aceites de hígado de pescado y sus fracciones, con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo
1504 20 10	— Fracciones sólidas, de pescado
ex 1504 30 10	Las demás fracciones de mamíferos marinos, excepto de ballena e de cachalote
1505 10 00	Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, sin modificar químicamente
	Aceite de coco (copra) y sus fracciones:
1513 19	— Los demás
	Aceites de palmiste o de basasú, y sus fracciones:
1513 29	— Excepto aceite en bruto

Código NC	Designación de la mercancía
1515 11 00 1515 19	Aceite de linaza y sus fracciones
1515 21	Aceite de maíz y sus fracciones en bruto
1515 29	Las demás
1515 30 90	Aceite de ricino y sus fracciones
1515 50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones:
	— Aceite de semilla de tabaco:
1515 90 29	— — Aceite en bruto, los demás
1515 90 39	— — Excepto en bruto, los demás
	Los demás aceites y sus fracciones, en bruto:
1515 90 40	— Que se destine a usos técnicos o industriales, con excepción de la fabricación de productos para la alimentación humana ^(a)
1515 90 51 1515 90 59	— Los demás
	Los demás aceites y sus fracciones, excepto en bruto:
1515 90 60	Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ^(a)
1515 90 91 1515 90 99	— Los demás
	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, sin preparar de otra forma
1516 10	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 91 1516 20 95 1516 20 96 1516 20 98	— Excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales
1518 00 10	Linolina
	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto a la fabricación de productos para la alimentación humana ^(a) :
1518 00 31	— En bruto
1518 00 39	— Los demás

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
1518 00 91	Las demás grasas y aceites, animales y vegetales, y sus fracciones
	Los demás:
1518 00 99	— Los demás
1522 00 10	Degrás
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>):
1601 00 10	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
	Preparaciones y conservas de pescado:
	— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:
1604 11 00	— — Salmones
1604 13 90	— — Sardinias, sardinelas y espadines
1604 15 11	— — Caballas y estorninos, de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>
1604 15 19	— — Los demás:
1604 19 10	— — — Salmónidos, excepto los salmones
1604 19 50	— — — Pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 19 91	— — — Los demás, filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados
	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:
1604 20 05	— — Preparaciones de surimi:
1604 20 10	— — — De salmones
1604 20 30	— — — De salmónidos, excepto los salmones
ex 1604 20 50	— — — De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>
1605 90 90	Los demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
1702 90 10	Maltosa químicamente pura
	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
	— Chicle:
1704 10 19	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), excepto en tiras
1704 10 91	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) en tiras
1704 10 99	— Los demás
1704 90	— Excepto chicle

Código NC	Designación de la mercancía
1803	Pasta de cacao
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao:
	— Las demás preparaciones de chocolate o cacao, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
1806 20 70	— — Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
1806 20 80	— — Baño de cacao
1806 20 95	Las demás
1806 31 00	— Las demás, en bloques, en tabletas o en barras
1806 32	
1806 90	— Las demás preparaciones de cacao
	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 90 11	— Las demás
1901 90 19	
1901 90 99	
	Pastas alimenticias rellenas:
1902 20 91	— Cocidas
1902 20 99	— Las demás
1902 30	Las demás pastas alimenticias
1902 40	Cuscús
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904 10	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado
1904 20 91	Preparaciones a base de maíz
1904 90	Las demás comidas preparadas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90 30	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	— Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
2001 90 70	— Pimientos dulces
2001 90 75	— Remolachas de mesa o de ensalada (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)
2001 90 85	— Coles rojas
2001 90 91	— Frutos tropicales y nueces tropicales
2001 90 96	— Los demás
	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
2004 10 91	— Patatas, excepto simplemente cocidas, en forma de harinas, sémolas o copos
	— Las demás legumbres, mezclas de legumbres y/o hortalizas:
2004 90 30	— — <i>Choucroute</i> , alcaparras y aceitunas
	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas:
2005 70	— Aceitunas
2005 90 10	— Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces
2005 90 30	— Alcaparras
2005 90 50	— Alcachofas
2005 90 60	— Zanahorias
2005 90 70	— Mezclas de hortalizas y/o legumbres
2005 90 75	— <i>Choucroute</i>
2005 90 80	— Las demás
	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma:
2008 11 10	— Manteca de cacahuete
2008 11 92	— Cacahuetes tostados, excepto manteca de cacahuete
2008 11 94	
2008 11 96	
2008 11 98	
2008 30 71	— Gajos de toronja y de pomelo
	— Mezclas:
2008 92 51	— — Sin alcohol añadido pero con azúcar añadido
2008 92 59	
2008 92 72	
2008 92 74	
2008 92 76	
2008 92 78	
	— Los demás, sin azúcar añadido y sin alcohol añadido
2008 99 85	— — Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008 99 91	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
	Jugo de naranja, excepto congelado, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C:
2009 19 99	— Excepto los de valor:
2009 80 95	Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>
2101 12 92 2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
	Levaduras vivas:
2102 10 10	— Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)
2102 10 90	— Las demás
2102 20 11	Levaduras muertas, en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harinas de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	— — — — Salsa de soja
2103 20 00	— — — — Tomate Ketchup y demás salsas de tomate
2103 30 90	— — — — Mostaza preparada
2103 90 90	— — — — Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105	Helados y productos similares incluso con cacao
	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 90 10	— Preparaciones llamadas <i>fondue</i> ^(*)
2106 90 20	— Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, con excepción de aquellas a base de sustancias odoríferas
2106 90 92 2106 90 98	— Excepto las aromatizadas o coloreadas con jarabes de azúcar
2202 10 00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
	Las demás bebidas no alcohólicas:
2202 90 10	— Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos
	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:

(*) La admisión de esta subpartida se subordinará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
2202 90 95	— — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	— — Igual o superior al 2 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescos preparados con plantas o sustancias aromáticas
2206 00 31	Las demás bebidas fermentadas, mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, excepto piquetas
2206 00 39	
2206 00 51	
2206 00 59	
2206 00 81	
2206 00 89	
	Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 50	— Gin y ginebra
2208 60 11	— Vodka
2208 60 19	
2208 60 91	
2208 60 99	
2208 70	— Licores
2208 90 11	— Arak
2208 90 19	
	— Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:
	— — No superior a 2 l:
2208 90 57	— — — Los demás
2208 90 69	— — — Los demás aguardientes y bebidas espirituosas
	— — Superior a 2 l:
2208 90 74	— — — Las demás bebidas espirituosas, excepto de frutas
2208 90 78	— — — Las demás bebidas espirituosas
2208 90 91	— Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vól
2208 90 99	
	Vinagre (excepto el vinagre de vino) y sucedáneos del vinagre obtenidos con ácido acético en recipientes de contenido:
2209 00 91	Inferior o igual a 1,2 litros
2209 00 99	Superior a 2 litros
	Tabaco sin desvenar o desnervar:
2401 10 70	— Tabaco <i>dark air-cured</i>
2402 20	Cigarillos que contengan tabaco
2402 90 00	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos de tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco

Código NC	Designación de la mercancía
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2818 10	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo
ex 2820	Óxido de manganeso, con excepción de los productos de la subpartida 2820 90 10
2823 00 00	Óxidos de titanio
2825 80 00	Óxidos de antimonio
2827 10 00	Cloruro de amonio
2830 10 00	Sulfuros de sodio
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfanatos (fosfilos), fosfatos y polifosfatos
2836 20 00	Carbonato de disodio
2836 40 00	Carbonato de potasio
2836 60 00	Carbonato de bario
2841 61 00	Permanganato de potasio
2849 20 00	Carburos de silicio
2849 90 30	Carburos de volframio (tungsteno)
2850 00 70	Siliciuros
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, con excepción de los productos de las subpartidas 2905 43 00, 2905 44 y 2905 45 00
	Naftoles y sus sales
2907 15 90	Los demás
2907 22 10	Hidroquinona
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida) y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)
2914 11 00	Acetona
2914 21 00	Alcanfor
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos o nitrosados

Código NC	Designación de la mercancía
2916 12	Ésteres del ácido acrílico
2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
2917 36 00	Ácido tereftálico y sus sales
2918 14 00	Ácido cítrico
2918 15 00	Sales y ésteres del ácido cítrico
2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
2921	Compuestos con función amina
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
2924 29 30	Paracetamol (DCI)
2926 10 00	Acrilonitrilo
2930 90 12	Cisteína, cistina y sus derivados
2930 90 14	— — — Cistins
2930 90 16	— — — Derivados de cisteina y cistina
2930 90 20	Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tidietanol)
2932 12 00	2-furaldehído (furfural)
2932 13 00	Alcohol furfuílico y alcohol tetrahidrofurfurílico
2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas
2933 61 00	Melamina
2935 00 90	Sulfonamidas
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados Abonos minerales o químicos fosfatados
3103 10	Superfosfatos
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado

Código NC	Designación de la mercancía
3817	Mezclas de alquibencenos y mezclas de alquinaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902
3823 12 00	Ácido oleico
3901	Polímeros de etileno en formas primarias
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias
3903	Polímeros de estireno en formas primarias
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias
3907 60 00	Politereftalato de etileno
3907 99	Los demás poliésteres, excepto los no saturados
3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
3921 90 19	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico excepto los productos celulares de poliéster excepto las hojas y placas onduladas
3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno
4011	Neumáticos nuevos de caucho
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores (<i>flaps</i>), de caucho
4013	Cámaras de caucho
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, con excepción de los productos contemplados en los partes 3 y 4, y con exclusión de los productos de las subpartidas 4104 10 91, 4105 11 91, 4105 11 99, 4105 12, 4105 19, 4106 11 90, 4106 12 00, 4106 19 00, 4107 10 10, 4107 29 10 y 4107 90 10
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4418 10 4418 20 10 4418 30 10	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera

Código NC	Designación de la mercancía
4420 10 11 4420 90 11 4420 90 19 4420 90 91	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
4503	Manufacturas de corcho natural
4601 99 10	Las esterillas, esteras y cañizos, las demás de materias vegetales confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10
4602 90 00	Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma
4820 10 30	Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y memorandos
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear
4905 10 00	Esferas
4908	Calcomanía de cualquier clase
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías
capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos
6907	Baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte
6908	Baldosas y losas de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador de cerámica, excepto de porcelana
6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos)
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos
7313 00 00	Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar

Código NC	Designación de la mercancía
capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de los productos de la partida 7601
8102 93 00	Alambre de molibdeno
8108 90 30	Barras, perfiles y alambre de titanio
8108 90 50	Placas, bandas y hojas de titanio
8108 90 70	Tubos de titanio
8108 90 90	Los demás, de titanio
8109 90 00	Los demás, de zirconio
8112 30 90	Germanio, excepto en bruto, en polvo, desechos y desperdicios
8112 99 30	Niobio (colombio), renio
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación
ex 8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser, agujas para máquinas de coser, con exclusión de los productos de la subpartida 8452 10
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
8516 29 91	Otros radiadores, con ventilador incorporado
8516 31	Secadores para el cabello
8516 40	Planchas eléctricas
8516 50 00	Hornos de microondas
8516 60 70	Parrillas y asadores
8516 71 00	Aparatos para la preparación de café o de té
8516 72 00	Tostadores de pan

Código NC	Designación de la mercancía
8516 79 80	Los demás aparatos electrotérmicos, que no sean calentaplatos o freidoras
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido
8522	Partes y accesorios identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8519 a 8521
8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería
ex 8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes, incorporados con exclusión de los productos de la subpartida 8528 13 00; videomonitores y videoproyectores
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios) excepto los de las partidas 8512 a 8530
8534 00	Circuitos impresos
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras

Código NC	Designación de la mercancía
8704 21 8704 22 8704 23 8704 31 8704 32 8704 90 00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor
8707	Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
9009	Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadores
9013	Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser, los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
9101	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
9102	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101
9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería
9105	Depertadores, relojes de pared, relojes y aparatos de relojería similares, excepto los que lleven pequeño mecanismo
9201	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepies, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; raquetas de caucho o de materias flexibles análogas

PARTE 3

Productos semi sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Peces vivos:
	— Con exclusión de los peces ornamentales:
	— — Los demás:
ex 0301 99 90	— — — De mar: escualos (<i>Squalus</i> spp.), marrajo sardinero (<i>Lamna cornubica</i> ; <i>Isurus nasus</i>), halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)
	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:
0302 21 10	— Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)
0302 21 30	— Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)
0302 22 00	— Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
0302 62 00	— Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0302 63 00	— Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
	— Escualos:
0302 65 50	— — Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)
0302 65 90	— — Los demás
	— Los demás:
	— — De mar:
0302 69 33	— — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.), con exclusión de la especie <i>Sebastes marinus</i>
0302 69 41	— — — Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)
0302 69 45	— — — Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)
0302 69 51	— — — Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)
0302 69 85	— — — Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassous</i> o <i>Gadus poutassou</i>)
0302 69 86	— — — Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)
0302 69 92	— — — Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)
0302 69 99	— — — Los demás
0302 70 00	— Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados
	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:
0303 31 10	— Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)

Código NC	Designación de la mercancía
0303 31 30	— Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)
0303 33 00	— Lenguados (<i>Solea</i> spp.)
0303 39 10	— Platija (<i>Platichthys flesus</i>)
0303 72 00	— Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0303 73 00	— Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
0303 75	— Escualos
	— Los demás:
	— — De mar:
0303 79 37	— — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.) con exclusión de la especie <i>Sebastes marinus</i>
0303 79 45	— — — Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)
0303 79 51	— — — Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)
	— — — Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> :
0303 79 60	— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero
0303 79 62	— — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre
0303 79 83	— — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)
0303 79 85	— — — Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)
0303 79 92	— — — Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)
0303 79 93	— — — Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)
0303 79 94	— — — Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i>
0303 79 96	— — — Los demás
0303 80 90	— Hígados, huevas y lechas, congelados
	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos o refrigerados:
	— Las demás carnes de pescado (incluso picadas):
	— — Con exclusión de los pescados de agua dulce:
ex 0304 10 98	— — — Con exclusión de los lomos de arenque: de escualos (<i>Squalus</i> spp.), halibut (fletán) negro (<i>Rheinhardtius hippoglossoides</i>), halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>), marrajo sardinero (<i>Lamna cornubica</i> , <i>Isarus nasus</i>)
	Filetes congelados:
	— De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oga</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> :
0304 20 21	— — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>

Código NC	Designación de la mercancía
0304 20 29	— — Los demás
0304 20 31	— De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)
0304 20 33	— De eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0304 20 37	— De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.), con exclusión de la especie <i>Sebastes marinus</i>
0304 20 41	— De merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)
0304 20 43	— De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)
0304 20 71	— De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
0304 20 73	— De platija (<i>Platichthys flesus</i>)
0304 20 87	— De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)
	Carne de pescado de mar, congelada:
0304 90 39	— De bacalao de la especie <i>Gadus ogac</i> y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>
0304 90 41	— De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)
0304 90 45	— De eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0304 90 57	— De rape (<i>Lophius</i> spp.)
0304 90 59	— De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)
0304 90 97	— Los demás de pescado de mar
0305 69 50	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutsch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera
	Crustáceos congelados:
0306 11	— — Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)
0306 12	— — Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)
	— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:
0306 13 10	— — — Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>
0306 13 40	— — — Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)
0306 13 50	— — — Langostinos (<i>Panaeus</i> spp.)
0306 13 80	— — — Los demás
0306 14	— — Cangrejos de mar
0306 19 10	— — — Cangrejos de río
0306 19 90	— — — Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana

Código NC	Designación de la mercancía
	— Crústaceos, sin congelar:
0306 21 00	— — Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)
0306 22	— — Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)
	— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:
0306 23 10	— — — Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>
0306 23 90	— — — Camarones, langostinos y demás, excepto las gambas (<i>Pandalidae</i>) y camarones (<i>Crangon</i>)
0306 24	— — Cangrejos de mar
	— — Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:
0306 29 10	— — — Cangrejos de río
ex 0306 29 90	— — — Los demás: <i>Peurullus</i> spp.
	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
	— Ostras:
0307 10 90	— — Ostras, excepto ostras planas (<i>género Ostrea</i>) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad
0307 21 00	— Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los generos <i>Pecten</i> , <i>Clamys</i> o <i>Placopecten</i> ; vivos, frescos o refrigerados
0307 29	Los demás
0307 31 90	— Mejillones del género <i>Perna</i> spp. (vivos, frescos o refrigerados)
0307 39 90	
0307 41 10	— Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.) vivos, frescos o refrigerados
0307 41 99	— Calamares y potas con excepción de <i>Loligo</i> spp. y <i>Ommastrephes sagittatus</i> , vivos, frescos o refrigerados
0307 49 01	— Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.), congelados
0307 49 11	
0307 49 18	
	— Las demás jibias, calamares y potas, excepto congelados:
0307 49 71	— — Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.), secas, saladas o en salmuera
0307 49 99	— — Calamares y potas, con excepción de <i>Ommastrephes sagittatus</i> y <i>Loligo</i> spp.
0307 51 00	— Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):
0307 59	
	— Los demás:
0307 91 00	— — Vivos, frescos o refrigerados
	— Los demás, congelados:
0307 99 13	— — Almejas y otras especies de la familia de los Venéridos

Código NC	Designación de la mercancía
0307 99 18	— — Los demás invertebrados acuáticos
0307 99 90	— Los demás excepto congelados
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
0602 10 90	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos (excepto de vid)
	Plantas de exterior:
	— Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, excepto forestales:
0602 90 45	— — Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes
0603 10 15	Orquídeas cortadas, frescas, del 1 de junio al 31 de octubre
	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, para ramos o adornos:
0604 10 90	— Musgos y líquenes (excepto liquen de los renos)
	— Los demás, frescos:
0604 91 21	— — Árboles de Navidad
0604 91 29	
0604 91 49	— — Ramas de coníferas, excepto de abetos de Nordmann [<i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) Spach] y de abetos nobles (<i>Abies procera</i> Rehd.)
0604 91 90	— — Los demás
0802 12 90	Almendras dulces, sin cáscara, frescas o secas
0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara, frescas o secas
	Aguacates, frescos o secos:
0804 40 20	— Del 1 de enero al 31 de mayo
0804 40 95	— Del 1 de diciembre al 31 de diciembre
0805 40	Toronjas o pomelos, frescos o secos
	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
0811 20 90	— Grosellas
0811 90 31	— Los demás, excepto con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
0811 90 39	— Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:
0811 90 85	— — Frutos tropicales y nueces tropicales
0811 90 95	— — Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
0812 90 40	Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>), conservados provisoriamente, pero todavía impropios para la alimentación
	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806
0813 40 50	— Papayas
0813 40 70	— Peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas
0813 40 95	— Los demás
	— — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806
0813 50 12	— — Sin ciruelas pasas
0813 50 15	
0813 50 31	— Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802
0813 50 39	
0901 21 00	Café tostado
0901 22 00	
0905 00 00	Vainilla
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0910 40 13	Tomillo, excepto serpol (<i>Thymus serpyllum</i>), sin triturar ni pulverizar
0910 40 19	Tomillo, triturado o pulverizado
0910 40 90	Hojas de laurel
0910 91 90	Mezclas, trituradas o pulverizadas
0910 99 99	Las demás, trituradas o pulverizadas, excepto las mezclas
1209 21 00	Semillas de alfalfa
	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha
1209 29 80	— Las demás
1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
1209 91	Semillas de hortalizas
1209 99 91	Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00
1209 99 99	Las demás semillas
	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1511 10 90	— Aceite en bruto, excepto el que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1511 90	— Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
1513 11	Aceite de coco (aceite de copra) en bruto
1513 21	Aceites de palmiste o de babasú y sus fracciones, en bruto
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, excepto en bruto
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg
	Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:
1604 15 90	— Caballas de la especie <i>Scomber australasicus</i>
1604 19 92	— Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)
1604 19 93	— Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
1604 19 94	— Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)
1604 19 95	— Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)
1604 19 98	— Los demás
	Las demás preparaciones y conservas de pescado:
ex 1604 20 90	— De carboneros ahumados, de espadines, de caballas (<i>Scomber australasicus</i>) y de lamprea fluvial, picadas
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
1605 10 00	— Cangrejos de mar
1605 20	— Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
1605 30 90	— Bogavantes
1605 40 00	— Los demás crustáceos
1605 90 11	— Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.), en envases herméticamente cerrados
1605 90 19	— Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.), excepto en envases herméticamente cerrados
1605 90 30	— Moluscos, excepto mejillones
1805 00 00	Cacao en polvo, sin azucarar ni edulcorar de otro modo
	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:
1806 10 15	— Sin sacarosa o con menos del 65 % en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa, expresada igualmente en sacarosa
1806 10 20	

Código NC	Designación de la mercancía
1902 20 10	Pastas alimenticias, rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
	Legumbres y hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90 20	— Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces
2001 90 60	— Palmitos
	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados), excepto el jengibre:
	— Excepto con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:
2006 00 91	— — Frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales
2006 00 99	— — Los demás
	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción:
	— Preparaciones homogeneizadas:
2007 10 91	— — Excepto con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:
2007 10 99	
	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma:
2008 19	— Frutos de cáscara y demás semillas, excepto los cacahuetes
2008 91 00	— Palmitos
	— Mezclas:
	— — Con alcohol añadido:
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:
2008 92 12	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a
2008 92 14	11,85 % mas
2008 92 32	— — — — Con un contenido de azúcar no superior al 9 % en peso
2008 92 34	
2008 92 36	
2008 92 38	
	— — Sin alcohol añadido y sin azúcar añadido:
2208 92 92	— — — En envases inmediatos con un contenido neto no inferior a
2008 92 93	4,5 kg
2008 92 94	
2008 92 96	
2008 99 11	— — — Jengibre, con alcohol añadido
2008 99 19	
	— Los demás:
	— — Con alcohol añadido:
	— — — Excepto con un contenido de azúcares no superior al 9 % en peso:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 99 38 2008 99 40	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Excepto con un contenido alcohólico máxico adquirido no superior al 11,85 % mas — — — Sin alcohol añadido, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 99 47 2008 99 49	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Excepto jengibre, uvas, ciruelas, frutos de la pasión, guayabas y tamarindos <p>Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas, sin fermentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:
2009 80 36 2009 80 38	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:
2009 80 71	<ul style="list-style-type: none"> — — — Jugo de cereza, de valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido — — Las demás, con un valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto
2009 80 88 2009 80 89	<ul style="list-style-type: none"> — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso
2009 80 96	<ul style="list-style-type: none"> — — Jugo de cereza, sin azúcar añadido
2101 11	Extractos, esencias y concentrados de café
2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
2309 10 90	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
2309 90 91	— Pulpa de remolacha con melaza añadida
2309 90 93	— Premezclas
2309 90 95 2309 90 97	— Las demás
	Tabaco en rama o sin elaborar:
2401 10 30 2401 10 49 2401 10 50 2401 10 80 2401 10 90	— Tabaco sin desvenar o desnervar

Código NC	Designación de la mercancía
2401 20 30 2401 20 49 2401 20 50 2401 20 80 2401 20 90	— Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
2401 30 00	Desperdicios de tabaco
2402 10 00	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco
2815	Hydróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
2825 10 00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas
2827 32 00	Cloruro de aluminio
2834 10 00	Nitritos
2904 20 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados de los hidrocarburos
2914 22 00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas
2916 11 10	Ácido acrílico
2916 14	Ésteres del ácido metacrílico
2917 12 10	Ácido adípico y sus sales
2917 14 00	Anhídrido maleico
2917 32 00	Ortoftalatos de dioctilo
2917 35 00	Anhídrido ftálico
2918 21 00	Ácido salicílico y sus sales
2918 29 10	Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres
2924 10 00	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos
2924 21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos
2924 29 90	Los demás compuestos con función carboxiimida
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
2929 10	Isocianatos
2930 40 90	Metionina, excepto metionina (DCI)
2930 90 70	Los demás tiocompuestos orgánicos, excepto los productos de las subpartidas 2930 90 12 a 2930 90 50
2940 00 90	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939 y la ramnosa, rafinosa y manosa

Código NC	Designación de la mercancía
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32, preparaciones a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
3906 10 00	Polimetacrilato de metilo
3907 10 00	Poliacetales
3908	Poliamidas en formas primarias
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
ex 4106	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, con exclusión de los productos de las partidas 4106 11 90, 4106 12 00 y 4106 19 00
4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
4204 00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
ex capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería, excepto los productos que figuran en la parte 2
capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes
ex capítulo 69	Productos cerámicos, excepto los productos que figuran en la parte 2
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio, excepto los productos que figuran en la parte 2
7117	Bisutería
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 4
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de los productos de la partida 7801
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de los productos de las partidas 7901 y 7903

Código NC	Designación de la mercancía
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias, excepto los productos que figuran en la parte 2 y de los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 91 10, 8102 10 00, 8102 91 10, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 10 10, 8108 10, 8109 10 10, 8110 00 11, 8112 20 31, 8112 30 20, 8112 91 10, 8112 91 31, 8112 91 81, 8112 91 89 y 8113 00 20
capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes
capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes
8406	Turbinas de vapor
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
ex 8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415, con exclusión de los productos la partida 8418 99
8420	Calandrias y laminadores, excepto de metales de vidrio, y cilindros para estas máquinas
8443	Máquinas y aparatos para imprimir incluidas las máquinas de imprimir por chorro de tinta (excepto las de la partida 8471); y sus máquinas auxiliares
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como el linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser

Código NC	Designación de la mercancía
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones
8455	Laminadores para metales y sus cilindros
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales
8458	Tornos que trabajen por arranque de metal, incluidos los centros de torneado
8459	Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, (excepto los tornos, incluidos los centros de torneados) de la partida 8458
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o <i>cermets</i> , mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461
8461	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronzadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o <i>cermets</i> , no expresadas ni comprendidas en otras partidas
8462	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, o <i>cermets</i> , que no trabajen por arranque de materia
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial
8469	Máquinas de escribir y máquinas para el tratamiento de textos
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo, máquinas para contabilidad, para franquear, expedir boletos (tiqueckts) y máquinas similares, con dispositivos de cálculo incorporado, cajas registradoras:
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encarturchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras)

Código NC	Designación de la mercancía
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadores electromagnéticas
ex 8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, con exclusión de los productos de la subpartida 8517 19 10
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares; incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija:
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos)
8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas 8711 a 8713
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes
capítulo 89	Navegación marítima o fluvial

Código NC	Designación de la mercancía
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía
9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadoras o reproductores de sonido
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadores o reductoras, fotográficas
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección
9012	Microscopios, excepto los ópticos, difractógrafos
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros
9016 00	Balanzas sensibles a un inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 90, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90
ex capítulo 91	Relojería, excepto los productos que figuran en la parte 2
ex capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos, con excepción de los productos que figuran en la parte 2

PARTE 4

Productos no sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Caballos vivos:
	— Excepto los reproductores de raza pura:
0101 19 10	— — Caballos, que se destinen al matadero ^(a)
	Carne de animales de la especie porcina, excepto de la especie porcina doméstica:
	— Frescas o refrigeradas:
0203 11 90	— — En canales o medias canales
0203 12 90	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203 19 90	— — Las demás
	— Congelados:
0203 21 90	— — En canales o medias canales
0203 22 90	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203 29 90	— — Las demás
	Despojos comestibles:
	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:
	— — No destinados a la fabricación de productos farmacéuticos:
0206 10 91	— — — Hígados
0206 10 99	— — — Los demás
	— De la especie bovina, congelados:
0206 21 00	— — Lenguas
0206 22 90	— — Hígados
0206 29 99	— — Los demás
	— De la especie porcina, excepto de la especie porcina doméstica, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos:
0206 30 90	— — Frescos o refrigerados
	— — Congelados
0206 41 99	— — — Hígados
0206 49 99	— — — Los demás
	— De las especies ovina o caprina, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos:

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
0206 80 99	— — Frescos o refrigerados
0206 90 99	— — Congelados
0207 34	Hígados grasos, frescos o refrigerados
	Hígados grasos congelados:
0207 36 81	— — De ganso
0207 36 85	— — De pato
	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
0208 10 90	— De conejo, de las especies no domésticas o de liebre
0208 20 00	— Ancas de rana
	— De caza, excepto de conejo o de liebre:
0208 90 20	— — De codornices
0208 90 40	— — Los demás
0301 10 90	Peces ornamentales, vivos, de mar
	Piel y otras partes de aves, con plumas o con plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación, así como polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
	— Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 90	— — Excepto en bruto
0505 90 00	— — Los demás
0601 20 10	Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212
0602 20 10	Plantas de vid, injertadas o con raíces
	Follaje, hojas ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos:
	— Ramas de coníferas, frescas:
0604 91 41	— — De abetos de Nordmann [<i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) Spach] y de abetos nobles (<i>Abies procera</i> Rehd.)

Código NC	Designación de la mercancía
0604 99 10	— — Los demás, simplemente secos Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:
0713 10	— Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
0713 20 00	— Garbanzos
0713 31 00 0713 32 00 0713 33 0713 39 00	Alubias (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
0713 40 00	— Lentejas
0714 20 10	Batatas (boniatos), frescas, enteras, para el consumo humano ^(a)
0714 90 90	Aguaturma y raíces y tubérculos similares, ricos en inulina, médula de sagú, frescos, refrigerados, congelados o secos Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
0802 50 00	— Pistachos
0802 90 50	— Piñones
0802 90 60	— Nueces macadamia
0802 90 85	— Los demás
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0807 20 00	Papayas, frescas
0812 90 30	Papayas, conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación
0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
0901 11 00	Café sin tostar ni descafeinar
0901 90 10	Cáscara y cascarilla de café
0902 10 00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
0904 12 00	Pimienta del género <i>Piper</i> , triturada o pulverizada Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón):
0904 20 39	— Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, no triturados o pulverizados
0904 20 90	— Triturados o pulverizados

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
0908 10 90	Nuez moscada, sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides
0908 20 90	Macis triturado y pulverizado
0909 10 90	Semillas de badiana
0910 20	Azafrán
0910 91 10	Mezclas de especias diversas contempladas en la nota 1.b) del capítulo 9, sin triturar ni pulverizar
0910 99 91	Las demás especias, sin triturar ni pulverizar
	Semillas forrajeras, para siembra:
1209 22	— De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)
1209 23	— De festucas
1209 24 00	— De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)
1209 25	— De ray-grass (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)
1209 26 00	— De fleo de los prados
1209 29 10	— Vezas, semillas de las especies <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dátilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.), agrostis (<i>Agrostides</i>)
1209 29 50	— Semillas de altramuз
1211 10 00	Raíces de regaliz, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas
1211 90 30	Habas de sarapia, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas
1212 10 91	Semillas de algarrobas sin mondar, quebrantar ni moler
1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela
1212 99 10	Raíces de achicoria empleadas principalmente en la alimentación humana
1302 12 00	Jugos y extractos vegetales de regaliz
1302 31 00	Agar-agar
1302 32 10	Mucílagos y espesativos de algarroba o de su semilla <i>garrofin</i>
1501 00 11	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ^(a)
1503 00 30	Aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ^(a)
1505 90 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, excepto la grasa de lana en bruto (suintina)

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1511 10 10	Aceite de palma en bruto, que se destine a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽⁴⁾
	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 40 00	— Aceite de tung (de abrasín)
1515 60 90	— Aceite de jojoba excepto en bruto
1515 90 10	— Aceite de oleococa y de oiticica y cera de mítica y cera del Japón, sus fracciones
1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1521 10 90	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos) excepto en bruto
	Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:
	— Que no contengan aceite con las características del aceite de oliva:
1522 00 99	— — Excepto las borras o heces de aceite y pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>)
1603 00 30	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg pero inferior a 20 kg
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
	Preparaciones para la alimentación:
1901 90 91	— Las demás, sin grasas de leche, sin sacarosa, isoglucosa, almidón o fécula o con menos del 1,5 % en peso de grasas de leche, menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa, almidón o fécula, 5 % de glucosa
	— Piñas (ananás):
2008 20 19	— — Con alcohol añadido en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg, excepto con un contenido de azúcar no superior al 17 % en peso
2008 20 39	Con alcohol añadido en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg, excepto con un contenido de azúcar no superior al 19 % en peso
2101 20 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2101 20 92	
2101 20 98	
2102 20 19	Levaduras muertas, las demás

⁽⁴⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
2102 20 90	Microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002)
2103 30 10	Harina de mostaza
2201 10	Aguas minerales y agua gasificada, sin azucarar o edulcorar, ni aromatizadas
2203 00	Cerveza de malta
	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20 26	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208 20 29	
2208 20 86	
2208 20 89	
2208 30 11	— Whisky <i>bourbon</i> ^(a)
2208 30 19	
2208 30 32	— Whisky de malta, que se presente en recipientes de contenido no superior a 2 l
2208 30 52	— Whisky <i>blended</i>
2208 30 58	
2208 30 72	— Los demás whiskies, que se presenten en recipientes de contenido no superior a 2 l
2208 30 82	— Los demás whiskies
2208 30 88	
2208 90 33	— Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas
2208 90 38	— Los demás aguardientes, con exclusión de los licores:
2208 90 48	— — De frutas, excepto Calvados en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros
2208 90 71	— — De frutas en recipientes de contenido superior a 2 litros
2308 90 90	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto bellotas y castañas de Indias y orujo de frutos
2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
2519 90 10	Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida 2825
2523	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados
capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

^(a) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, excepto los productos que figuran en la parte 2 y 3, y con exclusión de los productos de las subpartidas 2804 69 00, 2805 11 00, 2805 19 00, 2805 21 00, 2805 22 00, 2805 30, 2805 40 10, 2818 20 00, 2818 30 00, ex 2844 30 11 (<i>cermets</i> en bruto; desperdicios y desechos de uranio empobrecido a U 235), 2844 30 19, ex 2844 30 51 (<i>cermets</i> en bruto; desperdicios y desechos de torio), 2845 10 00 y 2845 90 10
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3, y con exclusión de los productos de las subpartidas 2905 43 00, 2905 44
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3, y con exclusión de los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos curtientes de eucalipto) y ex 3201 90 90 (extractos curtientes derivados del gambir y del fruto del miróbálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)
capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «cera para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso
ex capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3, y con exclusión de los productos de las subpartidas 3502 11 90, 3502 19 90, 3502 90 70, 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20, 3502 20 91 y 3502 20 99
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos que figuran en la parte 2, y con exclusión de los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60.
ex capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3
ex 4107	Pieles depiladas de los demás animales y pieles de animales sin pelo, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, y con exclusión de los productos de las subpartidas 4017 10 10, 4017 29 10 y 4107 90 10

Código NC	Designación de la mercancía
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia
4206	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones
capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o ficticia
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, excepto los productos que figuran en la parte 2
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, excepto los productos que figuran en la parte 2
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón, excepto los productos que figuran en la parte 2
capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos
capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, excepto los productos que figuran en la parte 3
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, excepto los productos que figuran en la parte 1, y con exclusión de los productos de las subpartidas 7201 10 11, 7201 10 19, 7201 10 30, 7201 20 00, 7201 50 90, 7206, 7218 10 00, 7224 10 00
7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero; carnies, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placa y tiranías de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero

Código NC	Designación de la mercancía
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones circulares, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre; de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas de hierro o de acero
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3
capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)
8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes
capítulo 88	Navegación aérea o espacial
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, excepto los productos que figuran en las partes 2 y 3

Código NC	Designación de la mercancía
ex 9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes
9403 40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas
9403 80 00	Muebles de las demás materias, incluidas el solen (raten), mimbre, bambú o materias similares
9403 90	Partes
9406 00	Construcciones prefabricadas
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, excepto los productos que figuran en la parte 2
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto los productos que figuran en la parte 2

ANEXO II

PARTE I

Lista de sectores y países a que se refieren los artículos 3 y 4 1^(a)

Código NC	Designación de la mercancía	País
capítulos 1 y 2	Animales vivos, carnes y despojos comestibles	Argentina Brasil Uruguay
capítulo 3 1604 1605 1902 20 10	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado; crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados; pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma), con más del 20 %, en peso, de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Tailandia
capítulo 4	Leche y productos lácteos, huevos de aves, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Argentina ⁽¹⁾ México
capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	China
capítulos 6 a 8	Plantas vivas y productos de la floricultura; legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios; frutos comestibles; cortezas de agrrios o de melones	Chile México Tailandia
capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	Brasil
capítulos 10 y 11	Cereales; productos de la molinería; malta; almidón y féculas; inulina; gluten de trigo	Malasia ⁽¹⁾
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos, granos, semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forrajes	China ⁽¹⁾ Ucrania
capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	Brasil ⁽¹⁾ Chile ⁽¹⁾

^(a) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de las mercancías es meramente indicativa, determinándose el régimen preferencial, en este anexo, por el alcance de los códigos NC.

⁽¹⁾ Aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 4.

Código NC	Designación de la mercancía	País
capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	Indonesia Malasia Filipinas
capítulos 16 a 23 con exclusión de las partidas 1604, 1605 y de la subpartida 1902 20 10	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos; azúcares y artículos de confitería; cacao y sus preparados; preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería; preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; preparaciones alimenticias diversas; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Argentina Brasil Tailandia
capítulo 24	Tabacos y sucedáneos de tabaco elaborados	Brasil
capítulos 25 a 27	Minerales	Arabia Saudita Rusia Libia ⁽¹⁾
capítulo 28 capítulo 29 capítulo 30 capítulo 32 capítulo 33 capítulo 34 capítulo 35 capítulo 36 capítulo 37 capítulo 38	Química, excepto abonos	China ⁽¹⁾
capítulo 31	Abonos	Belarús Kazajstán Rusia Ucrania Chile ⁽¹⁾
capítulos 39 y 40	Plásticos y caucho	Malasia Tailandia
capítulo 41	Cuero y pieles	Argentina Brasil India Pakistán
capítulo 42 y 43	Labores de cuero y peletería	China India Pakistán Tailandia
capítulos 44 a 46	Madera	Malasia Indonesia
capítulos 47 a 49	Papel	Brasil ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 4.

Código NC	Designación de la mercancía	País
capítulos 50 a 60	Textiles	India Pakistán
capítulos 61 a 63	Prendas de vestir	Malasia Tailandia Macao China ⁽¹⁾
capítulos 64 a 67	Calzado	Brasil Tailandia China Indonesia
capítulos 68 a 70	Vidrio y cerámica	China ⁽¹⁾
capítulo 71	Joyería y metales preciosos	Tailandia Brunei Kazajstán
7202 11 7202 99 11 7207 11 11 7207 11 14 7207 11 16 7207 12 10 7207 19 11 7207 19 14 (*) 7207 19 16 (*) 7207 19 31 7207 20 11 7207 20 15 7207 20 17 7207 20 32 7207 20 51 7207 20 55 (*) 7207 20 57 7207 20 71 7208 10 00 (*) 7208 25 00 (*) 7208 26 00 (*) 7208 27 00 (*) 7208 36 00 (*) 7208 37 (*) 7208 38 (*) 7208 39 (*) 7208 40 (*) 7208 51 10 7208 51 30 (*) 7208 51 50 (*) 7208 51 91 (*) 7208 51 99 (*) 7208 52 10 7208 52 91 (*) 7208 52 99 (*) 7208 53 10 7208 53 90 (*) 7208 54 (*) 7208 90 10 (*) 7209 15 00 7209 16 (*) 7209 17 (*) 7209 18 (*) 7209 25 00 7209 26 (*) 7209 27 (*) 7209 28 (*)	Productos CECA	Brasil México Albania ⁽²⁾ Ucrania ⁽²⁾ Belarús ⁽²⁾ Moldavia ⁽²⁾ Rusia ⁽²⁾ Georgia ⁽²⁾ Armenia ⁽²⁾ Azerbaiyán ⁽²⁾ Kazajstán ⁽²⁾ Turkmenistán ⁽²⁾ Uzbekistán ⁽²⁾ Tajikistán ⁽²⁾ Kirguizistán ⁽²⁾ Sudáfrica ⁽²⁾ China ⁽³⁾

⁽¹⁾ Aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 4.

⁽²⁾ Aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 3.

⁽³⁾ China sólo está excluida para los productos marcados con asterisco, en aplicación del apartado 2 del artículo 3.

Código NC	Designación de la mercancía	País
7209 90 10 (*)		
7210 11 10 (*)		
7210 12 11 (*)		
7210 12 19 (*)		
7210 20 10 (*)		
7210 30 10 (*)		
7210 41 10 (*)		
7210 49 10 (*)		
7210 50 10 (*)		
7210 61 10 (*)		
7210 69 10 (*)		
7210 70 31 (*)		
7210 70 39 (*)		
7210 90 31 (*)		
7210 90 33 (*)		
7210 90 38 (*)		
7211 13 00		
7211 14 10 (*)		
7211 14 90		
7211 19 20 (*)		
7211 19 90		
7211 23 10 (*)		
7211 23 51		
7211 29 20 (*)		
7211 90 11 (*)		
7212 10 10 (*)		
7212 10 91 (*)		
7212 20 11 (*)		
7212 30 11 (*)		
7212 40 10 (*)		
7212 40 91 (*)		
7212 50 31 (*)		
7212 50 51 (*)		
7212 60 11 (*)		
7212 60 91		
7213 10 00 (*)		
7213 20 00		
7213 91 10 (*)		
7213 91 20		
7213 91 41 (*)		
7213 91 49 (*)		
7213 91 70		
7213 91 90		
7213 99 10 (*)		
7213 99 90		
7214 20 00 (*)		
7214 30 00		
7214 91 10 (*)		
7214 91 90		
7214 99 10 (*)		
7214 99 31 (*)		
7214 99 39 (*)		
7214 99 50 (*)		
7214 99 61 (*)		
7214 99 69 (*)		
7214 99 80 (*)		
7214 99 90		
7215 90 10 (*)		
7216 10 00		
7216 21 00		
7216 22 00		
7216 31		
7216 32		
7216 33		
7216 40		
7216 50		
7216 99 10		
7218 91 11		
7218 91 19		
7218 99 11		

Código NC	Designación de la mercancía	País
7218 99 20		
7219 11 00		
7219 12		
7219 13		
7219 14		
7219 21		
7219 22		
7219 23 00		
7219 24 00		
7219 31 00		
7219 32		
7219 33		
7219 34		
7219 35		
7219 90 10		
7220 11 00		
7220 12 00		
7220 20 10		
7220 90 11		
7220 90 31		
7221 00		
7222 11		
7222 19		
7222 30 10		
7222 40 10		
7222 40 30		
7224 90 01		
7224 90 05		
7224 90 08		
7224 90 15		
7224 90 31		
7224 90 39		
7225 11 00		
7225 19		
7225 20 20		
7225 30 00		
7225 40		
7225 50 00		
7225 91 10		
7225 92 10		
7225 99 10		
7226 11 10		
7226 19 10		
7226 19 30		
7226 20 20		
7226 91		
7226 92 10		
7226 93 20		
7226 94 20		
7226 99 20		
7227		
7228 10 10		
7228 10 30		
7228 20 11		
7228 20 19		
7228 20 30		
7228 30		
7228 60 10		
7228 70 10		
7228 70 31		
7228 80 10		
7228 80 90 (*)		
7301 10 00		
7302 10 31		
7302 10 39		
7302 10 90		
7302 20 00		
7302 40 10		
7302 90 10		

Código NC	Designación de la mercancía	País
7202 21 7202 41 7202 49 7202 50 00 7202 60 00 7202 70 00 7202 80 00 7202 91 00 7202 93 00 7202 99 19 7202 99 30 7202 99 80 7205 7217 7223 7303 a 7326 capítulos 74 a 83	Metales comunes no CECA	Kazajstán Rusia China
8470 8471 8473 8504 8505 8517 8518 8519 8520 8521 8522 8523 8524 8525 30 8525 40 8526 8527 8528 8529 8531 8532 8533 8534 8536 8540 11 8540 12 8541 8542	Electrónica de consumo	Malasia
capítulo 86 capítulo 88 capítulo 89	Material de transporte	Brasil ⁽¹⁾
capítulos 94 a 96	Mercancías y productos diversos	Tailandia China

⁽¹⁾ Aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 4.

PARTE 2

Método de determinación de los países y sectores a que se refiere el artículo 3

I. *Clasificación de los países beneficiarios según su índice de desarrollo*

El índice de desarrollo establece, para cada país, un nivel global de desarrollo industrial comparado con el nivel de desarrollo de la Unión Europea. Este índice combina la renta por habitante y el nivel de las exportaciones de productos manufacturados, del siguiente modo:

$$\frac{\{\log[(Y_i/POP_i)/(Y_{ue}/POP_{ue})]+\log[X_i/X_{ue}]\}}{2}$$

Se entiende por:

Y_i	la renta del país beneficiario
Y_{ue}	la renta de la Unión Europea
POP_i	la población del país beneficiario
POP_{ue}	la población de la Unión Europea
X_i	el valor de las exportaciones de productos manufacturados del país beneficiario
X_{ue}	el valor de las exportaciones de productos manufacturados de la Unión Europea

De acuerdo con esta fórmula, si el índice presenta un valor 0, el desarrollo industrial de un determinado país se considera idéntico al de la Unión Europea.

Se utilizan fuentes estadísticas del Banco Mundial (Informe de 1993 sobre el desarrollo en el mundo), en lo que respecta a la renta y a la población, y de la CNUCED (Manual de estadísticas del comercio internacional y del desarrollo de 1992) en lo que respecta a las exportaciones de productos manufacturados.

II. *Clasificación de los países beneficiarios de acuerdo con su índice de especialización relativa por sectores*

El índice de especialización aplicable a cada país beneficiario se obtiene por la relación entre la parte de las importaciones de un determinado sector provenientes de ese país respecto de la totalidad de las importaciones comunitarias del sector, por un lado, y la parte de esas importaciones respecto de la totalidad de las importaciones comunitarias para todos los sectores industriales, por otro.

III. *Combinación de los índices de desarrollo y de especialización*

La combinación de estos dos índices determina, para cada país, los sectores referidos en el artículo 3.

Para los países beneficiarios cuyo índice de desarrollo es superior a -1, el nivel del índice de especialización a partir del cual se aplica el artículo 3 es 1.

Para los países beneficiarios cuyo índice de desarrollo se sitúa entre -1 y -1,23, el nivel del índice de especialización a partir del cual se aplica el artículo 3 es 1,5.

Para los países beneficiarios cuyo índice de desarrollo se sitúa entre -1,23 y -1,70, el nivel del índice de especialización a partir del cual se aplica el artículo 3 es 5.

Para los países beneficiarios cuyo índice de desarrollo se sitúa entre -1,70 y -2, el nivel del índice de especialización a partir del cual se aplica el artículo 3 es 7.

El artículo 3 no se aplica a los países cuyo índice de desarrollo es inferior a -2.

ANEXO III

Lista de los países y territorios beneficiarios de preferencias generalizadas (*)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

AL	Albania	AO	Angola ⁽²⁾	BO	Bolivia ⁽³⁾
UA	Ucrania	ET	Etiopía ⁽²⁾	PY	Paraguay
BY	Belarús	ER	Eritrea ⁽²⁾	UY	Uruguay
MD	Moldova	DJ	Djibuti ⁽²⁾	AR	Argentina
RU	Rusia	SO	Somalia ⁽²⁾	CY	Chipre
GE	Georgia	KE	Kenya	LB	Líbano
AM	Armenia	UG	Uganda ⁽²⁾	SY	Siria
AZ	Azerbaiyán	TZ	Tanzania ⁽²⁾	IQ	Iraq
KZ	Kazajstán	SC	Seychelles y dependencias	IR	Irán
TM	Turkmenistán	MZ	Mozambique ⁽²⁾	JO	Jordania
UZ	Uzbekistán	MG	Madagascar ⁽²⁾	SA	Arabia Saudita
TJ	Tayikistán	MU	Isla Mauricio	KW	Kuwait
KG	Kirguistán	KM	Comoras ⁽²⁾	BH	Bahrein
HR	Croacia	ZM	Zambia ⁽²⁾	QA	Qatar
BA	Bosnia y Hercegovina ⁽¹⁾	ZW	Zimbabwe	AE	Emiratos Árabes Unidos
XM	Ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾	MW	Malawi ⁽²⁾	OM	Omán
MA	Marruecos	ZA	Sudáfrica	YE	Yemen ⁽²⁾
DZ	Argelia	NA	Namibia	AF	Afganistán ⁽²⁾
TN	Túnez	BW	Botswana	PK	Pakistán
LY	Libia	SZ	Swazilandia	IN	India
EG	Egipto	LS	Lesoto ⁽²⁾	BD	Bangladesh ⁽²⁾
SD	Sudán ⁽²⁾	MX	México	MV	Maldivas ⁽²⁾
MR	Mauritania ⁽²⁾	GT	Guatemala ⁽³⁾	LK	Sri Lanka
ML	Malí ⁽²⁾	BZ	Belize	NP	Nepal ⁽²⁾
BF	Burkina Faso ⁽²⁾	HN	Honduras ⁽³⁾	BT	Bhután ⁽²⁾
ME	Níger ⁽²⁾	SV	El Salvador ⁽³⁾	MM	Myanmar ⁽²⁾
TD	Chad ⁽³⁾	NI	Nicaragua ⁽³⁾	TH	Tailandia
CV	República de Cabo Verde ⁽²⁾	CR	Costa Rica ⁽³⁾	LA	Laos ⁽²⁾
SN	Senegal	PA	Panamá ⁽³⁾	VN	Viet Nam
GM	Gambia ⁽²⁾	CU	Cuba	KH	Camboya ⁽²⁾
GW	Guinea-Bissau ⁽²⁾	KM	Saint Kitts y Nevis	IO	Indonesia
GN	Guinea ⁽²⁾	HT	Haití ⁽²⁾	MY	Malasia
SL	Sierra Leona ⁽²⁾	BS	Islas Bahamas	BM	Brunei Darussalam
LR	Liberia ⁽²⁾	DO	República Dominicana	PA	Filipinas
CI	Côte d'Ivoire	AG	Antigua y Barbuda	MM	Mongolia
GH	Ghana	DM	Dominica	CN	China
TG	Togo ⁽²⁾	JM	Jamaica	PG	Papua Nueva Guinea
BI	Benín ⁽²⁾	LC	Santa Lucía	NR	Nauru
NG	Nigeria	VC	San Vicente y las Granadinas	SB	Islas Salomón ⁽²⁾
CM	Camerún	BB	Barbados	TV	Tuvalu ⁽²⁾
CE	República Centroafricana ⁽²⁾	TT	Trinidad y Tobago	KI	Kiribati ⁽²⁾
GQ	Guinea Ecuatorial ⁽²⁾	GO	Granada	FJ	Islas Fiji
ST	Santo Tomé y Príncipe ⁽²⁾	CO	Colombia ⁽³⁾	VU	Vanuatu ⁽²⁾
GD	Gabón	VE	Venezuela ⁽³⁾	TO	Tonga
CG	Congo	GY	Guyana	WS	Samoa Occidental ⁽²⁾
CO	República Democrática del Congo ⁽²⁾	SR	Suriname	FM	Estados Federados de Micronesia
RW	Rwanda ⁽²⁾	EC	Ecuador ⁽³⁾	MH	República de las Islas Marshall
BI	Burundi ⁽²⁾	PE	Perú ⁽³⁾	PW	Palau
		BR	Brasil		
		CL	Chile		

(*) El número de código que precede a la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CE) n° 2645/98 (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22)].

(1) Países para los que el beneficio de las preferencias se limita a los productos agrícolas de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada del anexo I.

(2) Este país figura igualmente en el anexo IV.

(3) Este país figura igualmente en el anexo V.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o cuyas relaciones exteriores son llevadas en todo o en parte por los Estados miembros de la Comunidad o por terceros países

GJ	Gibraltar
SH	Santa Helena y dependencias
IO	Territorio Británico del Océano Índico
YT	Mayotte
GL	Groenlandia
PM	San Pedro y Miquelón
BM	Bermudas
AI	Anguila
TC	Islas Turks y Caicos
VI	Islas Vírgenes de Estados Unidos
KY	Islas Caymán
VG	Islas Vírgenes Británicas
MS	Montserrat
AU	Aruba
AN	Antillas Neerlandesas
FK	Islas Falkland
MO	Macao
XO	Oceanía australiana [islas Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, islas Norfolk]
WC	Nueva Caledonia y dependencias
XA	Oceanía americana ⁽¹⁾
WF	Islas Wallis y Futuna
PN	Islas Pitcairn
XZ	Oceanía neozelandesa (islas Tokelau e islas Niue; islas Cook)
PF	Polinesia francesa
XR	Regiones polares (Tierras australes y antárticas francesas, Territorio australiano de la Antártida, Territorio británico de la Antártida, Georgia del Sur e islas Sandwich)

Observación: Las listas anteriores pueden admitir modificaciones posteriores, teniendo en cuenta alteraciones del estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ Oceanía americana comprende: Samoa americana; Guam; islas menores alejadas de Estados Unidos de América (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Palmyra y Wake) (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22).

ANEXO IV

Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados

SD Sudán	UG Uganda
MR Mauritania	TZ Tanzania
ML Malí	MZ Mozambique
BF Burkina Faso	MG Madagascar
NE Níger	KM Comoras
TD Chad	ZM Zambia
CV República de Cabo Verde	MW Malawi
GM Gambia	LS Lesoto
GW Guinea-Bissau	HT Haití
GN Guinea	YE Yemen
SL Sierra Leona	AF Afganistán
LR Liberia	BD Bangladesh
TG Togo	MV Maldivas
BJ Benin	NP Nepal
CF República Centroafricana	BT Bhután
GQ Guinea Ecuatorial	MM Myanmar
ST Santo Tomé y Príncipe	LA Laos
CD República Democrática del Congo	KH Camboya
RW Rwanda	SB Islas Salomón
BI Burundi	TV Tuvalu
AO Angola	KI Kiribati
ET Etiopía	VU Vanuatu
ER Eritrea	WS Samoa
DJ Djibuti	
SO Somalia	

ANEXO V

Lista de los países a que se refiere el artículo 7

Grupo Andino

CO Colombia
VE Venezuela
EC Ecuador
PE Perú
BO Bolivia

Mercado Común de América Central

GT Guatemala
HN Honduras
SV El Salvador
NI Nicaragua
CR Costa Rica
PA Panamá

*ANEXO VI***Elementos a tener en cuenta en el ámbito del apartado 3 del artículo 29**

- Reducción de la cuota de mercado de los productores comunitarios
 - Reducción de su producción
 - Aumento de las existencias
 - Quiebras
 - Baja rentabilidad
 - Reducción de la tasa de utilización de la capacidad
 - Empleo
 - Comercio
 - Precios
-

ANEXO VII ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Productos artículos que cumplen las condiciones contempladas en los artículos 6 y 7

CATEGORÍAS DE SENSIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS ⁽³⁾

Parte 1

Productos muy sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Animales vivos de la especie porcina:
	— Los demás:
	— — De peso inferior a 50 kg:
0103 91 10	— — — De las especies domésticas:
	— — De peso superior o igual a 50 kg:
	— — — De las especies domésticas:
0103 92 11	— — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo
0103 92 19	— — — — Las demás
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
	Tocino sin partes magras y grasas de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:
0209 00 90	— Grasa de aves de corral
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	— Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:
	— — Despojos:
	— — — Los demás:
	— — — — Hígados de aves:
0210 90 71	— — — — — Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera
0210 90 79	— — — — — Las demás

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los títulos de la designación de la mercancía sólo tienen valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en el presente anexo, por los códigos NC. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente. No se incluyen, por motivos de simplificación, los productos que se benefician, en régimen de derecho arancelario normal, de la exención o de una suspensión temporal completa de derecho del arancel aduanero común.

⁽²⁾ Respecto de los productos de los capítulos 1 a 24, cuando el derecho de aduanas se compone de un derecho *ad valorem* y de uno o más derechos específicos, la preferencia se limita exclusivamente al derecho *ad valorem* cuando el derecho de aduanas se compone de un derecho *ad valorem* con un derecho mínimo y un máximo, la preferencia se aplica también a este derecho mínimo y máximo. Cuando el derecho de aduana se compone de uno o varios derechos específicos, la reducción preferencial se aplica al conjunto de estos derechos.

⁽³⁾ Para los NC marcados con a): la reducción se aplica a los derechos específicos y a los derechos *ad valorem*.

Código NC	Designación de la mercancía
	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:
0401 10	— Con un contenido de grasas no superior al 1 % en peso
0401 20	— Con un contenido de grasas superior al 1 % sin exceder del 6 %, en peso:
0401 30	— Con un contenido de grasa superior al 6 % en peso
	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
	— Yogur:
0403 10 11	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao
0403 10 13	
0403 10 19	
0403 10 31	
0403 10 33	
0403 10 39	
	— Los demás:
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:
0403 90 11	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:
0403 90 13	
0403 90 19	
0403 90 31	
0403 90 33	
0403 90 39	
0403 90 51	— — — Las demás
0403 90 53	
0403 90 59	
0403 90 61	
0403 90 63	
0403 90 69	
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	Mantequilla y demás materias grasas de la leche pastas lácteas para untar:
0405 10	— Mantequilla
	— Pastas lácteas para untar:
0405 20 90	— — Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso

Código NC	Designación de la mercancía
0405 90	— Las demás Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:
	— De aves de corral:
0407 00 11	— — Para incubar ⁽¹⁾
0407 00 19	
0407 00 30	— — Las demás Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	— Yemas de huevo:
	— — Secas:
0408 11 80	— — — Las demás — — Los demás:
	— — — Los demás:
0408 19 81	— — — — Líquidos
0408 19 89	— — — — Las demás, incluso congeladas — Los demás:
	— — Secos:
0408 91 80	— — — Las demás — — Los demás:
0408 99 80	— — — Las demás Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
ex 0703 20 00	— Ajos (<i>la reducción se aplica del 1 de junio al 31 de enero</i>) Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:
ex 0707 00 05	— Pepinos de longitud superior a 15 cm (<i>la reducción se aplica del 1 de noviembre al 5 de mayo</i>)
0707 00 90	— Pepinillos Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
ex 0709 10 00 a)	— Alcachofas (<i>la reducción se aplica del 1 de enero al 30 de junio</i>) — Setas y trufas:
0709 52 00	— — Trufas

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas sobre la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
	Albaricoques, del cerezas, melocotones (incluido los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:
ex 0809 10 00	— Albaricoques, <i>del 1 de junio al 31 de julio</i>
ex 0809 30	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, <i>del 11 de junio al 30 de septiembre</i>
	— Ciruelas y endrinas:
ex 0809 40 05	— — Ciruelas, <i>del 11 de junio al 30 de septiembre</i>
	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:
	— De trigo:
1101 00 11	— — De trigo duro
1101 00 15	— — De trigo blando y de escanda
1101 00 90	— De morcajo o tranquillón
	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 10 00	— Harina de centeno
	Grañones, sémola y «pellets», de cereales:
	— Grañones y sémola:
1103 11	— — De trigo
	— «Pellets»:
1103 21 00	— — De trigo
	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	— Los demás:
1212 91	— — Remolacha azucarera
1212 92 00	— — Caña de azúcar
	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:
	— Manteca y demás grasas de cerdo:
1501 00 19	— — Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
	— Preparaciones homogeneizadas:
ex 1602 10 00	— — De carne de porcino, bovino, ovino y caprino
	— De hígado de cualquier animal:
	— — Los demás:
ex 1602 20 90	— — — De porcino, bovino, ovino y caprino
	— De la especie porcina
	— — Jamones y trozos de jamón:
1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica
	— — Paletas y trozos de paleta:
1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica:
	— — Los demás, incluidas las mezclas:
1602 49 11	— — — De la especie porcina doméstica
1602 49 13	
1602 49 15	
1602 49 19	
1602 49 30	
1602 49 50	
	— Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	— — Preparaciones de sangre de cualquier animal:
ex 1602 90 10	— — — Preparaciones de sangre de las especies bovina y porcina
	— — Los demás:
	— — — Los demás:
1602 90 51	— — — — Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 11 00	— Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 19 00	— Azúcar y jarabe de arce:
1702 20 10	— — Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos
1702 20 90	— — Las demás
	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:

Código NC	Designación de la mercancía
1702 30 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Isoglucosa — Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:
1702 40 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Isoglucosa
1702 60	<ul style="list-style-type: none"> — Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %: — Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 30	<ul style="list-style-type: none"> — — Isoglucosa
1702 90 60	<ul style="list-style-type: none"> — — Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural — — Azúcar y melaza, caramelizados:
1702 90 71	<ul style="list-style-type: none"> — — — Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco — — — Los demás:
1702 90 75	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En polvo, incluso aglomerado
1702 90 80	<ul style="list-style-type: none"> — — Jarabe de inulina
1702 90 99	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás <p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los demás: — — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 30	<ul style="list-style-type: none"> — — — De isoglucosa — — — Los demás:
2106 90 51	<ul style="list-style-type: none"> — — — — De lactosa
2106 90 59	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás <p>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor: — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o de jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos: — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina: — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:

Código NC	Designación de la mercancía
2309 10 15	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso
2309 10 19	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso
	— — — — Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:
2309 10 39	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:
2309 10 59	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 10 70	— — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos
	— Los demás:
	— — Los demás:
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o de jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:
2309 90 35	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso
2309 90 39	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso
	— — — — Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:
2309 90 49	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:
2309 90 59	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 90 70	— — — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos

PARTE 2

Productos sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Animales vivos de la especie bovina:
0102 90	— Las demás
0201 ⁽¹⁾	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202 ⁽¹⁾	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 20	— Carne de la especie bovina
	Almidón y fécula: inulina:
1108 14 00	— — Fécula de mandioca
	— — Los demás almidones y féculas:
	— — — Los demás:
ex 1108 19 90	— — — — Excepto las féculas de arrurruz
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	— Los demás, incluido el azúcar invertido:
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:
	— — — Los demás:
1702 90 79	— — — — Las demás
	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	— Los demás:
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	— — — Los demás:
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina
	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares:
	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:

⁽¹⁾ En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de bovino de las partidas 0201 y 0202, originarias de uno de los países mencionados en el anexo IV superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año en que, dentro del período de 1969 a 1974, se hayan realizado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá total o parcialmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen.

Código NC	Designación de la mercancía
2303 10 11	<p>— — — Superior al 40 % en peso</p> <p>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:</p> <p>— Los demás:</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o de jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:</p> <p>— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:</p> <p>— — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:</p>
2309 90 31	<p>— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</p>

PARTE 3

Productos semisensibles

Código NC	Designación de la mercancía
0805 10	Agrios, fresco o secos
ex 0805 20	<p>— Naranjas</p> <p>— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, <i>wilking</i>s y demás híbridos similares de agrios</p>

PARTE 4 ⁽¹⁾

Productos no sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Caballos vivos, excepto los reproductores de raza pura:
0101 19 10	— Caballos, que se destinen al matadero ⁽²⁾
0101 19 90	— Los demás
0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura ⁽²⁾
0106 00 10	Conejos domésticos, vivos
0106 00 20	Palomas, vivas
0203 11 90	Carnes de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto de la especie porcina doméstica
0203 12 90	
0203 19 90	
0203 21 90	
0203 22 90	
0203 29 90	
	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0204 10 00 (*)	— En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
0204 21 00 (*)	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, fresca o refrigerada
0204 22 (*)	
0204 23 00 (*)	
0204 30 00 (*)	
0204 41 00 (*)	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, congelada
0204 42 (*)	
0204 43 (*)	
0204 50 (*)	— Carne de animales de la especie caprina
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
	Despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
0206 10 91	— De animales de la especie bovina
0206 10 95 (*)	
0206 10 99	
0206 21 00	
0206 22 90	
0206 29 91 (*)	
0206 29 99	
0206 30 90	— De animales de la especie porcina, excepto doméstica
0206 41 99	
0206 49 99	
0206 80 91	— De animales de las especies caballar, asnal y mular
0206 90 91	
0206 80 99	— De animales de las especies ovina y caprina
0206 90 99	

⁽¹⁾ Los códigos NC marcados con un asterisco originarios de los países del anexo V del derecho preferencial se establece de acuerdo con el artículo 2 y el anexo I.

⁽²⁾ La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas sobre la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados
ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los productos de la subpartida 0208 90 50
0208 90 50 (*)	— — Carne de ballena y de foca
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados;
0210 11 90 (*)	— Carne:
0210 12 90 (*) 0210 19 90 (*)	— — De la especie porcina; excepto doméstica
0210 90 21 (*)	— — De renos
0210 90 29 (*)	— — Las demás
	— Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:
	— — Despojos:
	— — — De la especie bovina:
0210 90 41 (*)	— — — — Músculos del diafragma delgados
0210 90 90 (*)	— — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
CAPÍTULO 3 ⁽¹⁾	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
0407 00 90	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral
0409 00 00	Miel natural
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
CAPÍTULO 5	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS
CAPÍTULO 6 ⁽²⁾	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
0701	Patatas frescas o refrigeradas:
ex 0703 20 00 (*)	— Ajos del 1 de febrero al 31 de mayo

⁽¹⁾ El derecho será del 3,6 % para los camarones del código NC 0306 13 originarios de los países mencionados en el anexo V.

⁽²⁾ Para las flores cortadas del código NC 0603 originarias de los países mencionados en el anexo V, las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 28 se considerarán cumplidas cuando, en un año cualquiera, las cantidades despachadas a libre práctica con el beneficio preferencial superen el volumen de importación procedente de uno de esos países a la Comunidad correspondiente a la cifra intermedia entre la cantidad más elevada y la cantidad media de los cuatro últimos años para los que se disponga de estadísticas.

Código NC	Designación de la mercancía
0706 90 30	Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>), frescas o refrigeradas:
	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:
ex 0707 00 05 (*)	— Pepinos de longitud superior o igual a 15 cm (<i>la reducción se aplica del 1 de noviembre al 15 de mayo</i>)
ex 0707 00 05 (*)	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:
	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
ex 0709 10 00 (*)	— Alcachofas (<i>la reducción se aplica del 1 de noviembre al 31 de diciembre</i>)
ex 0709 20 00	— Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero
0709 30 00	— Berenjenas
0709 40 00	— Apio, excepto el apionabo
0709 51 30	— <i>Cantharellus</i> spp.
0709 60 10	— Pimientos dulces
0709 60 99	— Los demás
0709 90 70	— Calabacines
0709 90 90	— Los demás
ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto los productos de la subpartida 0710 80 10
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada; sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto los productos de las subpartidas códigos 0711 20 10 y 0711 20 90.
	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 20 00	— Cebollas
0712 30 00	— Setas y trufas
0712 90 05	— Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación
0712 90 30	— Tomates
0712 90 50	— Zanahorias
ex 0712 90 90	— Las demás, con exclusión de las aceitunas

Código NC	Designación de la mercancía
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos incluso troceados o en pellets; médula de sagú: — Raíces de mandioca: — — Los demás:
0714 10 91 (*)	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos
0714 20 10	— — Batatas (boniatos), frescas, enteras, para el consumo humano ⁽¹⁾ — Los demás: — — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula — — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos
ex 0714 90 11 (*)	— — — — Raíces de arrurruz — — — Los demás:
ex 0714 90 19 (*)	— — — — Raíces de arrurruz
0714 90 90	— — Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina médula de sagú: Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
0802 50 00	— Pistachos
0802 90 50	— Piñones
0802 90 60	— Nueces macadamia
0802 90 85	— Los demás
0803 00 90	Bananas o plátanos, secos:
0804 10 00	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes,
0804 30 00	frescos o secos
0804 40	
0804 50 00	
	Agrios, frescos o secos
ex 0805 20	— Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, <i>wilkings</i> e híbridos, similares de agrios (cítricos): del 15 de mayo al de 15 de septiembre.

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas sobre la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
0805 30 90	— Lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>)
0805 40	— Toronjas o pomelos
0805 90 00	— Las demás
	Uvas y pasas
	— Pasas:
	— — Los demás:
0806 20 92 (*)	— — — Pasas sultaminas
	Melones, sandías y papayas, frescos:
0807 11 00	— Sandías.
0807 19 00	— Los demás
0807 20 00	— Papayas
0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
	Endrinas
0809 40 90	Los demás frutos frescos:
0810 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
0810 30	— Grosellas, incluido el casis
	— Frutos del <i>Vaccinium</i> :
0810 40 30	— — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)
0810 40 50	— — Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	— — Las demás
0810 50	— Kiwis
	— Los demás:
0810 90 30	— — Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos
0810 90 40	— — Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas
0810 90 85	— — Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación: Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:
0813 10 00	— Albaricoques
0813 20 00	— Ciruelas
0813 30 00	— Manzanas
0813 40 10	— Los demás frutos:
	— — Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
0813 40 30	— — Peras
0813 40 50	— — Papayas
0813 40 70	— — Peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas
0813 40 95	— — Las demás
	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
0813 50 12 0813 50 15 0813 50 19	— Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:
ex 0813 50 31	— Mezclas constituidas exclusivamente de cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil, nueces de areca y nueces de cola
ex 0813 50 91	— Jugo de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos, secos
0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
0901 12 00	Café sin tostar ni descafeinar
0901 21 00 0901 22 00	Café tostado
0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar
0910 40 13	Tomillo, distinto del Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>), sin triturar ni pulverizar

Código NC	Designación de la mercancía
0910 40 19	Tomillo triturado o pulverizado
0910 40 90	Hojas de laurel
0901 91 90	Mezclas de especias diversas, trituradas o pulverizadas
0910 99 99	Las demás, trituradas o pulverizadas
	Trigo y morcajo o tranquillón:
	— Los demás:
1001 90 10 (*)	— — Escanda para siembra ⁽¹⁾
1006 10 10 (*)	Arroz para siembra ⁽¹⁾
ex 1008 90 90	Quinoa
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patatas (papas)
	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
	Harina, sémola y polvo
1106 10 00	— De las legumbres secas de la partida 0713
	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:
	— — Desnaturalizada ⁽¹⁾ :
ex 1106 20 10 (*)	De harina y sémola de arrurruz
	— Las demás
ex 1106 20 90 (*)	De harina y sémola de arrurruz
1106 30	— De los productos del capítulo 8
	Almidón y fécula: inulina:
	— Almidón y fécula:
	— — Los demás almidones y féculas:
	— — — Los demás:
ex 1108 19 90 (*)	Féculas de arrurruz
ex CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES con exclusión de la remolacha azucarera y la caña de azúcar de las partidas 1212 91 y 1212 92
CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas sobre la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
1503 00 19 1503 00 30 1503 00 90	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, excepto los que se destinen a usos industriales
ex 1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto productos de la subpartida código 1504 30 11 — Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones: — — Fracciones sólidas:
ex 1504 30 10 (*)	— — — De ballena o de cachalote
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados o elaidinizados, incluso refinados:
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío atmosférica inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:

Código NC	Designación de la mercancía
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521 10 90	Ceras vegetales, excepto en bruto (excepto triglicéridos)
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto
	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:
1522 00 10	— Degrás
1522 00 91	— Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>)
1522 00 99	— Los demás
	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
1602 20 11	— De hígados de ganso o pato
1602 20 19	
1602 41 90	— De animales de la especie porcina, distintos de los domésticos
1602 42 90	
1602 49 90	
1602 50 31	— De la especie bovina
1602 50 39	
1602 50 80	
1602 90 31	— De caza o de conejo
1602 90 41	— De renos
1602 90 69	— Los demás
1602 90 72	
1602 90 74	
1602 90 76	
1602 90 78	
1602 90 98	
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 20 kg
1603 00 30	
1604 ⁽¹⁾	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 10	Maltosa químicamente pura
1704 ⁽²⁾	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):

⁽¹⁾ Para los productos de atún de las partidas 1604 14 11, 1604 14 18, 1604 14 90, 1604 19 39 y 1604 20 70, el examen de las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 29 se efectuará, para un país determinado, siempre que las cantidades despachadas a libre práctica con beneficio preferencial originarias de dicho país superen la cantidad media anual de sus exportaciones de los tres últimos años de dichos productos a la Comunidad.

⁽²⁾ Para los productos de los códigos NC 1704 10 91 y 1704 10 99, el derecho específico se limitará al 16 % del valor en aduana.

Código NC	Designación de la mercancía
CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
CAPÍTULO 19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PASTELERÍA
CAPÍTULO 20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE PLANTAS
ex CAPÍTULO 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS con exclusión de los jarabes de azúcar de las subpartidas 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
ex CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRES con exclusión de los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10, 2206 00 10, 2208 40, 2208 90 11 y 2208 90 19
	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:
2302 50 00	— De leguminosas
	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
2308 90 90	— Los demás
	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
2309 10 90	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos
	— Los demás:
2309 90 10	— — Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
2309 90 91	— — Pulpa de remolacha con melaza añadida
2309 90 93	— — Premezclas
2309 90 95	— — Las demás
2309 90 97	
CAPÍTULO 24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:
2501 00 51 (*)	— Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas sobre la materia.

Código NC	Designación de la mercancía
2501 00 91 (*)	— Sal para la alimentación humana
2501 00 99 (*)	— Las demás
2503 00 90 (*)	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal, excepto el azufre en bruto y azufre sin refinar
2804 69 00 (*)	Silicio — Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso — Los demás
2805 11 00 (*) 2805 19 00 (*)	Metales alcalinos:
2805 21 00 (*) 2805 22 00 (*)	Metales alcalinotérreos
2805 30 (*)	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805 40 10 (*)	Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona
2818 20 00 (*)	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial
2818 30 00 (*)	Hidróxido de aluminio
ex 2844 30 11 (*)	«Cermets» en bruto, desperdicios y desechos de uranio empobrecido en U 235
2844 30 19 (*)	Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto, excepto los «cermets»
ex 2844 30 51 (*)	«Cermets» en bruto, desechos y desperdicios de torio
2845 10 00 (*)	Agua pesada (óxido de deuterio)
2845 90 10 (*)	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y residuos que contengan estos productos
2905 43 00 (*) a)	Manitol
2905 44 (*) a)	D-glucitol (sorbitol)
3201 20 00 (*)	Extracto de mimosa
3201 90 20 (*)	Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño
ex 3201 90 90 (*)	Extractos curtientes de eucaliptos
ex 3201 90 90 (*)	Extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3201 90 90 (*)	Los demás extractos curtientes de origen vegetal
3502 11 90 (*)	Ovoalbúmina seca
3502 19 90 (*)	Las demás (ovoalbúmina)
3502 20 91 (*)	Lactoalbúmina seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99 (*)	Las demás (lactoalbúmina)
3502 90 70 (*)	Las demás albúminas
3505 10 10 (*) a)	Dextrina
3505 10 90 (*) a)	Los demás almidones y féculas modificados, excepto los esterificados o eterificados a)
3505 20 (*) a)	Colas:
3809 10 (*) a)	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, de cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas a base de materias amiláceas
3824 60 (*) (a)	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: — Cueros y pieles de bovino y de equino, depilados, preparados (excepto los de las partidas 4108 a 4109) — — Cueros y pieles, enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)
4104 10 91 (*)	Los demás cueros y pieles solamente curtidos — Cueros, y pieles de ovino depilados, preparados (excepto los de las partidas 4108 a 4109) — — Curtidos o recurtidos pero sin cueros y preparación posterior, incluso divididos: — — — Con precurtido vegetal:
4105 11 91 (*)	Las demás pieles sin dividir
4105 11 99 (*)	Las demás pieles divididas
4105 12 (*)	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma
4105 19 (*)	Las demás pieles depiladas de ovino
4106 11 90 (*)	Las demás pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma

Código NC	Designación de la mercancía
4106 12 00 (*)	Las demás pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma
4106 19 00 (*)	Las demás pieles depiladas de caprino
4107 10 10 (*)	Pieles depiladas de porcino, excepto las de las partidas 4108 o 4109, solamente curtidas
4107 29 10 (*)	Pieles de reptil, excepto con precurtido vegetal, solamente curtidas
4107 90 10 (*)	Pieles depiladas de los demás animales, solamente curtidas
5001 00 00 (*)	Capullos de seda devanables
5002 00 00 (*)	Seda cruda sin torcer
5105 (*)	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, (incluida la lana peinada a granel):
5203 00 00 (*)	Algodón cardado o peinado
	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso:
7201 10 11 (*)	— Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso, con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso
7201 10 19 (*)	— Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso, con un contenido de silicio superior al 1 % en peso
7201 10 30 (*)	— Con un peso del 1 % inclusive al 1,4 % exclusive, en peso, de manganeso
7201 20 00 (*)	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
7201 50 90 (*)	Fundición en bruto aleada; fundición <i>especular</i>
	— Las demás
7206 (*)	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida 7203
7218 10 00 (*)	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias

Código NC	Designación de la mercancía
7224 10 00 (*)	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias
7601 (*)	Alumino en bruto
	Plomo en bruto:
7801 10 00 (*)	— Plomo refinado
7801 91 00 (*)	— Plomo sin refinar con antimonio como otro elemento predominante en peso
7801 99 91 (*)	— Aleaciones de plomo
7801 99 99 (*)	— Los demás
7901 (*)	Cinc en bruto
7903 (*)	Polvo y partículas, de cinc
8101 10 00 (*)	Polvo de volframio (tungsteno)
8101 91 10 (*)	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8102 10 00 (*)	Polvo de molibdeno
8102 91 10 (*)	Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado
8104 11 00 (*)	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
8104 19 00 (*)	Los demás
8107 10 10 (*)	Cadmio en bruto
8108 10 (*)	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
8109 10 10 (*)	Circonio en bruto
8110 00 11 (*)	Antimonio en bruto, polvo

Código NC	Designación de la mercancía
8112 20 31 (*)	Cromo, en bruto; polvo excepto las aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel
8112 30 20 (*)	Germanio en bruto; polvo
8112 91 10 (*)	Hafnio (celtio).
8112 91 31 (*)	Niobio, (columbio), renio en bruto; polvo
8112 91 81 (*)	Indio
8112 91 89 (*)	Galio y talio
	<i>Cermets</i> y manufacturas de <i>cermets</i> :
8113 00 20 (*)	— En bruto

ANEXO VIII

Lista de productos a los que se refiere el artículo 9 ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía
0813 40 70	<ul style="list-style-type: none"> — — Peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas — Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo: — — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive: — — — Sin ciruelas pasas:
0813 50 12	<ul style="list-style-type: none"> — — — — De papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas — — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:
0813 50 31	<ul style="list-style-type: none"> — — — De nueces tropicales — — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
2001 90 60	<ul style="list-style-type: none"> — — Palmitos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético — Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
2008 91 00	<ul style="list-style-type: none"> — — Palmitos <p>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo: — — Virola, mahogany (<i>swietenia</i> spp.), imbuya y balsa:
4407 24 10	<ul style="list-style-type: none"> — — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas — — — Los demás:
4407 24 30	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Cepillada

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los títulos de la designación de la mercancía sólo tienen valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en el presente anexo, por los códigos NC. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía
4407 24 50	— — — — Lijadas — — <i>Dark red meranti, light red meranti</i> y <i>meranti bakau</i> :
4407 25 10	— — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas — — — Los demás: — — — — Cepillada:
4407 25 31	— — — — — Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4407 25 39	— — — — — Las demás
4407 25 50	— — — — Lijadas — — <i>White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti</i> y <i>alan</i> :
4407 26 10	— — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas — — — Los demás: — — — — Cepillada:
4407 26 31	— — — — — Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4407 26 39	— — — — — Las demás
4407 26 50	— — — — Lijadas — — Los demás: — — — Keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba, azobé, palisandro de río, palisandro de para y palisandro de rosa:
4407 29 10	— — — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas — — — — Los demás: — — — — — Cepillada:
4407 29 20	— — — — — — Palisandro de río, palisandro de para y palisandro de rosa — — — — — — Los demás:
4407 29 31	— — — — — — — Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4407 29 39	— — — — — — — Las demás
4407 29 50	— — — — — — Lijadas — — — Los demás:
4407 29 70	— — — — Unidades por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas

Código NC	Designación de la mercancía
	— — — — Los demás:
4407 29 83	— — — — — Cepillada
4407 29 85	— — — — — Lijadas
	Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:
	— De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:
4408 31	— — <i>Dark red meranti</i> y meranti bakau
	— — Los demás:
	— — — <i>White lauan</i> , sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, virola, mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), palisandro de río, palisandro de para y palisandro de rosa:
4408 39 11	— — — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas
	— — — — Los demás:
4408 39 21	— — — — — Cepillada
4408 39 25	— — — — — Lijadas
	— — — — — Los demás:
4408 39 31	— — — — — De espesor no superior a 1 mm
4408 39 35	— — — — — De espesor superior a 1 mm
	— — — Los demás:
4408 39 51	— — — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas
	— — — — Los demás:
4408 39 61	— — — — — Cepillada
4408 39 65	— — — — — Lijadas
	— — — — — Los demás:
	— — — — — Los demás:
	— — — — — De espesor no superior a 1 mm:
4408 39 81	— — — — — — — Makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, azobé, white meranti, <i>white seraya</i> , <i>yellow meranti</i> , alan, keruing, ramin, kapur, teca, jonkong, merbau, jelutong, kempas, imbuya y balsa
4408 39 89	— — — — — — — Las demás
	— — — — — — De espesor superior a 1 mm:

Código NC	Designación de la mercancía
4408 39 91	— — — — — — — — Makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, azobé, <i>white meranti</i> , <i>white seraya</i> , <i>yellow meranti</i> , alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongsong, merbau, jelutong, kempas, imbuya y balsa
4408 39 99	— — — — — — — — Las demás
	Maderas contrachapadas, maderas chapadas y maderas estratificadas similares:
	— Maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente de hojas de madera, cada una con un espesor no superior a 6 mm:
4412 13	— — Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:
	— Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa, de madera distinta de la de coníferas:
4412 22	— — Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:
	— Las demás:
4412 92	— — Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:
	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:
4414 00 10	— De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 de este capítulo
	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:
	— Ventanas, balcones y sus marcos:
4418 10 10	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 de este capítulo
	— Puertas y sus marcos, y umbrales:
4418 20 10	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 de este capítulo
	Marquetería y taracea, cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:
	— Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:
4420 10 11	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 de este capítulo
	— Las demás:
	— — Marquetería y taracea:

Código NC	Designación de la mercancía
4420 90 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 de este capítulo — — Las demás:
4420 90 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 de este capítulo — Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:
4601 20 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Excepto los confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10
ex 9401 50 00	Asientos de roten o bambú
	Muebles de maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo 44
ex 9403 40	— Del tipo de las utilizadas en las cocinas
ex 9403 80 00	Muebles de roten o bambú
	Partes de muebles de las partidas 9403 30, 9403 40, 9403 50, 9403 60 y 9403 80 00:
ex 9403 90 30	— De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 del capítulo 44
ex 9403 90 90	— De bambú o de roten